

**ESTATUTOS DE LA COOPERATIVA DE CONSUMIDORES Y
USUARIOS ----- (1) ADAPTADOS A LA LEY 11/2010 Y
A LA LEY 4/2017.**

CAPITULO I

**DENOMINACIÓN, DOMICILIO, ÁMBITO, ACTIVIDADES , DURACIÓN E
INTEGRACION**

ARTÍCULO 1.- DENOMINACIÓN Y RÉGIMEN LEGAL.

1. Con la denominación de COMUNIDAD ENERGETICA LOCAL DE (2)..... SOCIEDAD COOPERATIVA DE CASTILLA LA MANCHA se constituye una sociedad cooperativa de la clase de las de consumidores y usuarios, de acuerdo a los principios y disposiciones de la Ley 11/2010, de 4 de noviembre, de Cooperativas de Castilla-La Mancha (en adelante, Ley de Cooperativas) y con la Ley 4/2017, de 30 de noviembre, de Microempresas Cooperativas y Cooperativas Rurales de Castilla-La Mancha y por la que se modifica la Ley 11/2010, (en adelante, Ley de Microcooperativas) y sus normas de desarrollo.
2. La sociedad cooperativa adquirirá personalidad jurídica desde el día que se inscriba en el Registro de Cooperativas de Castilla-la Mancha su escritura pública de constitución.
3. Su régimen jurídico será el establecido en las citadas Leyes, los presentes estatutos y demás normativa que le sean de aplicación.

ARTÍCULO 2.- DOMICILIO SOCIAL.

1. El domicilio social de la cooperativa se establece en ----- (3)
2. El domicilio social podrá ser trasladado dentro del mismo término municipal por acuerdo del órgano de administración y fuera del mismo por acuerdo de la Asamblea General, debiendo inscribirse en el Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha a través del procedimiento de modificación estatutaria.
3. Por acuerdo de la asamblea general, la sociedad podrá tener una página Web corporativa. La asamblea general, una vez acordada la creación de la web corporativa, podrá delegar en el Consejo Rector la concreción de la dirección URL o el sitio en internet de la citada WEB. Decidida la misma el Consejo Rector la comunicará a todos los socios.
4. Será competencia del Consejo Rector la modificación, el traslado o la supresión de la WEB corporativa.

ARTÍCULO 3.- ÁMBITO TERRITORIAL.

1. El ámbito territorial dentro del cual han de estar situadas las explotaciones de las personas socias, así como los/as profesionales o artistas desarrollen su actividad es el correspondiente al municipio de (Cuenca) (3) -, sin perjuicio de que para completar y mejorar sus fines puedan realizar actividades instrumentales y tener relación con terceras personas fuera del citado ámbito territorial.
2. La cooperativa podrá establecer sucursales por decisión de su órgano de administración, y en el supuesto de disponer de éstas, se podrá considerar como domicilio social tanto el previsto en el apartado primero como el de la sucursal o sucursales.

ARTÍCULO 4.- OBJETO SOCIAL Y ACTIVIDADES ECONÓMICAS.

1. El objeto de esta cooperativa el suministro de bienes y servicios adquiridos a terceras personas o producidos por la propia cooperativa, para el uso y consumo de las personas socias y de quienes conviven con ellas, incluyendo

las actividades de tiempo libre, así como acciones en formación, defensa y promoción de los derechos de consumidores/as y usuarios/as.

2. La actividad económica que, para el cumplimiento de su objeto social, desarrollará la cooperativa es :

1. La producción de energía eléctrica y calorífica proveniente de fuentes renovables.
2. La agregación de la demanda, el almacenamiento, la distribución de productos y la prestación de servicios relacionados, incluidas las actividades de investigación, proyectación, ingeniería, desarrollo, construcción, operación, mantenimiento y enajenación, los servicios de análisis, los estudios de ingeniería o de consultoría energética, técnica, jurídica y económica necesarios para desarrollar dicho tipo de servicios e instalaciones, ya sean propias o de terceros. La Cooperativa podrá desarrollar su objeto social de manera directa o indirecta, incluso mediante la participación con otras sociedades
3. Alcanzar la autosuficiencia energética del socio/a, mediante la reducción de su consumo energético y la implantación de generación de energía renovable en el entorno de éste
4. Contribuir a la sostenibilidad energética promoviendo la producción y el consumo de energía renovable por parte de la masa cooperativa.
5. Empoderar a los cooperativistas como usuarios y autoconsumidores de energía renovable.
6. Promover la conciencia ciudadana en la cultura de la sostenibilidad energética
7. Promover la implantación de instalaciones fotovoltaicas que puedan ser explotadas en régimen de autoconsumo compartido o de Comunidad Energética Local.
8. Suministrar bienes y servicios, incluidos los relacionados con el disfrute del tiempo libre y las actividades meramente recreativas, de

todo tipo de productos y servicios energéticos para la agregación, uso y consumo de las personas socias, y quienes convivan con ellas, en particular de la energía eléctrica y térmica proveniente de fuentes renovables en los términos previstos en la ley.

9. Prestación de todos los servicios y actividades relacionadas directa o indirectamente con las operaciones mencionadas anteriormente, así como los servicios de asesoría para impulsar la creación de Comunidades Energéticas Locales, servicios de ahorro y eficiencia energética, servicios de movilidad compartida sostenible, la rehabilitación energética de edificios y la innovación en el área de la transición energética.
10. Igualmente constituye el objeto de la Cooperativa, la educación y formación de los socios en materias relacionadas con el consumo y en general la defensa, información y promoción de los derechos de los consumidores y usuarios, con especial incidencia y por ello de forma excluyente, en las áreas de consumo eléctrico, realizándose para la consecución de tales finalidades:
 - a) Cursos con personal propio o en colaboración con terceras personas o entidades.
 - b) Realización de jornadas, debates, encuentros, y cuantas reuniones se considere en consonancia con los fines establecidos.
 - c) Cualquier otra actividad que se considere en consonancia con los fines establecidos.
11. También es objeto de la entidad procurar, en las mejores condiciones de calidad, información y precio, bienes y servicios, relacionados con el ahorro energético, para el consumo o uso de los cooperativistas y, en su caso, de quienes con ellos conviven habitualmente.

Todo esto sin olvidar que el objeto social primordial de la entidad es proporcionar beneficios medioambientales, económicos o sociales a

sus socios o miembros o a las zonas locales donde opera, en lugar de ganancias financieras.

Además, están incluidas todas aquellas actividades necesarias para favorecer la información, formación y defensa de un nuevo modelo energético que fomente una transición energética transformadora y justa basada en la eficiencia energética y en el desarrollo distribuido de las energías renovables, así como para favorecer la defensa de los derechos y la participación de los consumidores y usuarios.

12. Esta Sociedad Cooperativa no perderá su carácter específico por el hecho de producir los servicios o bienes que distribuya, en cuyo supuesto también la actividad productiva ejercida deberá regirse por las disposiciones de la Ley de Sociedades Cooperativas de Castilla La Mancha.

ARTÍCULO 5.- OPERACIONES CON TERCERAS PERSONAS.

1. La cooperativa podrá realizar operaciones con terceras personas no socias, hasta un máximo del 50% del total de las realizadas con los socios, sin perjuicio de las consecuencias establecidas en la normativa fiscal y sectorial que fuere de aplicación en cada caso
2. El suministro de bienes y servicios de la cooperativa a sus socios/as tendrá la consideración de operaciones societarias internas, al actuar aquella como consumidor directo de carácter conjunto o comunitario.
3. En cualquiera de los casos, la cooperativa deberá reflejar esta circunstancia en su contabilidad de forma separada e independiente y de manera clara e inequívoca.

ARTÍCULO 6.- DURACIÓN.

La cooperativa se constituye por tiempo indefinido

ARTÍCULO 7. - RESPONSABILIDAD.

La cooperativa responderá de todas sus deudas con todo su patrimonio presente y futuro, con excepción de la parte correspondiente al Fondo de Promoción y Formación Cooperativa, que sólo responderá de las obligaciones estipuladas para el cumplimiento de sus fines.

La responsabilidad de las personas socias por las deudas sociales estará limitada a las participaciones al capital social que hubieran suscrito, estén o no desembolsadas. No obstante, en caso de baja en la cooperativa responderán, previa excusión del haber social, durante cinco años desde la pérdida de su condición y hasta el importe reembolsado o pendiente de rembolsar de sus participaciones sociales, por las obligaciones contraídas por la cooperativa con anterioridad a su baja

Las personas socias responderán ilimitadamente del cumplimiento de las obligaciones contraídas por su participación en la actividad cooperativizada, salvo en el supuesto de imputación máxima de pérdidas.

ARTÍCULO 8.- SECCIONES.

1. La cooperativa no cuenta con secciones.
2. No obstante, la Asamblea General podrá acordar la creación de secciones, debiendo inscribirse en el Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha a través del procedimiento de modificación estatutaria.

ARTÍCULO 9.-INTEGRACION EN UNA COOPERATIVA DE SEGUNDO

GRADO.

La presente cooperativa podrá integrarse, de conformidad con la Legislación autonómica de cooperativas, en una cooperativa de segundo o de ulterior grado teniendo por objeto completar, promover, coordinar, reforzar o integrar la actividad económica de las entidades miembros y del grupo resultante en el sentido y con la extensión que establezcan los estatutos.

1. La sociedad cooperativa de segundo o ulterior no podrá obviar los principios cooperativos, con lo cual las sociedades agrupadas mantendrán su origen cooperativo, sin necesidad de adaptarse a nuevas formas de organización y funcionamiento. Las sociedades que se integren mantendrán en todo caso su autonomía jurídica y empresarial respecto a la primera, no existiendo relaciones de dominio entre ellas sino de colaboración, adoptando los acuerdos de forma paritaria y libre, y determinando el grado de implicación que quieren tener con el resto del grupo.
2. En cualquier caso, la presente cooperativa podrá integrarse en una cooperativa de segundo grado para:
 - a) Ser competitivos, delegando las funciones de administración, producción y comercialización de energía, permitiendo una mayor concentración de la oferta, la diversificación de productos y calendarios, la apertura de nuevos mercados, la contratación de servicios y adquisición de inputs de forma conjunta y la proliferación de la gestión.
 - b) Acceder y centralizar nuevas tecnologías de la información, comunicación y gestión, desarrollando y compartiendo programas informáticos conjuntos de gestión de la cooperativa.
 - c) Obtención de ventajas para la cooperativa y reducción de gastos, entre otras:
 - Economías de escala.
 - Acceso a fuentes de financiación.

- Mayor poder de mercado.
 - Incremento del poder frente la competencia.
 - Defensa del movimiento cooperativo
 - Apoyo a las sociedades cooperativas de base.
 - Apoyo a las causas sociales.
- d) Descentralizar la gestión, mantenimiento, conservación, administración y asesoramiento jurídico, técnico y económico de la cooperativa, reduciendo los costes de gestión.

CAPITULO II

DE LAS PERSONAS SOCIAS

ARTÍCULO 10.- PERSONAS QUE PUEDEN SER SOCIAS.

Pueden ser socias de esta cooperativa todas las personas físicas, pequeñas o medianas empresas (pymes) o administraciones locales que legalmente tengan la capacidad para contratar, que tengan el carácter de destinatarias finales y que compartiendo los objetivos establecidos en el artículo 2 de estos estatutos deseen obtener en las mejores condiciones de calidad, oportunidad, información y precio, bienes para el consumo y uso propio y de quienes convivan con él.

La cooperativa podrá tener en su caso de las siguientes clases de personas socias:

- Socios/as ordinarios/as: Personas físicas y las entidades u organizaciones que tengan el carácter de destinatarios finales.
- Socios/as colaboradores/as: Personas físicas y entidades u organizaciones que sin poder participar plenamente en el objeto social cooperativo, puedan

contribuir de algún modo a la consecución y promoción del fin social, como pudiera ser a través de la sola obligación de suscribir capital social o, además, mediante la participación en actividades de carácter auxiliar , secundario, accesorio o complementario a la actividad cooperativizada principal.

ARTÍCULO 11.- ADQUISICIÓN DE LA CONDICIÓN DE PERSONA SOCIA Y PROCEDIMIENTO DE ADMISIÓN.

1. Para adquirir la condición de persona socia con posterioridad a la constitución de la sociedad cooperativa será necesario:
 - a) Cumplir con los requisitos señalados en el artículo 9 de estos estatutos para cada categoría de persona socia.
 - b) Suscribir y desembolsar las participaciones sociales obligatorias que haya acordado la Asamblea General para cada una de las categorías de las nuevas personas socias.
 - c) Desembolsar el importe de las primas de emisión o ingreso, fijada en los presentes estatutos o la que, en su caso, determine la Asamblea General, en la cuantía y condiciones que la misma hubiese acordado para cada una de las categorías de las nuevas personas socias.
2. El/la interesado/a deberá presentar su solicitud de admisión por escrito al órgano de administración, con justificación de la situación que le da derecho conforme a estos estatutos a formar parte de la cooperativa.

El órgano de administración deberá comunicar al/la aspirante su decisión en el plazo máximo de dos meses a contar desde la fecha de entrada de la solicitud, mediante escrito motivado. Transcurrido el plazo de dos meses sin que el órgano de administración haya resuelto, se entenderá estimada la

solicitud.

El acuerdo de admisión, además de ser notificado personalmente al/la aspirante, será expuesto en el tablón de anuncios de la cooperativa con indicación de la fecha en que se realiza tal publicación.

3. Se podrá motivadamente denegar la solicitud de ingreso por causas justificadas, entre ellas en los siguientes supuestos:
 - a) Cuando por motivos técnicos o estructurales, debidamente justificados, no sea posible la admisión de nuevas personas socias.
 - b) Cuando de su admisión se pueda derivar la pérdida de beneficios fiscales para la cooperativa reconocidos por la legislación fiscal y tributaria aplicable a la cooperativa.
4. El acuerdo denegatorio podrá ser impugnado por el/la solicitante en un plazo de veinte días, a contar desde el día de recepción de la notificación, o por el resto de personas socias en idéntico plazo desde la publicación indicada en el apartado anterior, ante la Asamblea General, quien resolverá en la primera reunión que celebre, mediante votación secreta. Si en la primera Asamblea no se resolviese de dicho recurso éste se entenderá estimado. Será preceptiva, en todo caso, la previa audiencia del interesado.
5. El acuerdo de admisión podrá ser impugnado, ante los mismos órganos y plazos indicados en el número anterior por un porcentaje de personas socias no inferior al cinco por ciento. En todo caso, será preceptiva siempre la previa audiencia del/la interesado/a. Si el recurso no fuera resuelto por el órgano competente en los plazos previstos en el apartado anterior, se entenderá que ha sido desestimado.

La adquisición de la condición de persona socia quedará en suspenso hasta que transcurrido el plazo para recurrir la admisión y, si ésta fuere recurrida,

hasta que se resuelva la Asamblea General.

El acuerdo del órgano competente que resolviera negativamente los recursos a que se refieren los dos apartados anteriores, podrá ser objeto de impugnación con arreglo a lo previsto en los artículos 54 y 68 de la Ley de Cooperativas de Castilla-La Mancha por quienes los hubieran hecho valer, en el plazo de caducidad de cuarenta días a contar desde la notificación del acuerdo o desde que hubiera transcurrido el plazo en que debieron resolverse.

ARTÍCULO 12.- PARTICIPACIÓN EN LA ACTIVIDAD COOPERATIVIZADA.

Las personas socias participarán en las actividades cooperativizadas que desarrolle la cooperativa para el cumplimiento de su fin social, utilizando al menos 10 KWH al (4) año en alguno de los servicios cooperativizados que ofrezca en cada momento la cooperativa a sus socios

El órgano de administración, cuando exista causa justificada, podrá liberar de dicha obligación al/a la socio/a, en la cuantía o cantidad que proceda, en función de las circunstancias que concurran.

ARTÍCULO 13- PERIODO MÍNIMO DE PERMANENCIA.

Las personas socias deberán suscribir un compromiso de no darse de baja voluntariamente, sin justa causa que la califique de justificada, hasta que haya transcurrido, desde su admisión, un tiempo mínimo de un año.

Sin perjuicio de los efectos fijados con carácter general para los supuestos de baja, el incumplimiento de la obligación de permanencia no eximirá a las personas socias de su responsabilidad frente a terceras personas ni de la que hubiere asumido con la cooperativa por obligaciones asumidas e inversiones realizadas y no amortizadas.

ARTÍCULO 14.- OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS SOCIAS.

Las personas socias están obligadas a:

1. Asistir a las reuniones de la Asamblea General y de los demás órganos de los que forme parte o sean convocados.
2. Cumplir los acuerdos válidamente adoptados por los órganos sociales de la cooperativa, así como todos los deberes contemplados en estos estatutos y en las disposiciones legales.
3. Participar en la actividad cooperativizada en los términos fijados en estos estatutos y por la Asamblea General.
4. Cumplir con los compromisos de permanencia que, en su caso, se hayan fijado en estos estatutos.
5. Guardar secreto sobre aquellos asuntos y datos de la cooperativa cuya divulgación pueda perjudicar a los intereses sociales lícitos.
6. No realizar actividades competitivas con las actividades empresariales que desarrolle la cooperativa, ni colaborar con quien las realice, o que supongan intereses opuestos a los que representa la cooperativa, salvo autorización expresa del órgano de administración.
7. Aceptar los cargos para los que fuesen elegidos, salvo justa causa de excusa.
8. Efectuar el desembolso de sus participaciones sociales al capital social y primas de ingreso en la forma y plazos previstos, así como cumplir con el resto de obligaciones económicas acordadas por el órgano de administración o la Asamblea General.
9. Participar en las actividades de formación.

10. No manifestarse públicamente en términos que impliquen deliberado desprestigio social a la cooperativa o al cooperativismo en general.
11. Comportarse con la debida consideración en sus relaciones con las demás personas socias y especialmente con los que en cada momento ostenten en la cooperativa cargos sociales de representación y de fiscalización económico-contable, y personas con responsabilidad técnica en la sociedad.
12. Cumplir los demás deberes que resulten de los preceptos legales y de estos estatutos.
13. Remitir los partes que se le indiquen y la documentación y datos que se le requieran para la buena organización de la cooperativa, por acuerdo de los órganos de gobierno.
14. Aceptar que las comunicaciones entre ellos y la Cooperativa puedan realizarse por medios telemáticos, quedando obligados, salvo imposibilidad, a notificar a la Cooperativa una dirección de correo electrónico y sus posteriores modificaciones si se producen. Las de los socios se anotarán en el Libro registro de socios/as. Las de los Consejeros en el acta de su nombramiento y podrán consignarse en el documento de inscripción de su cargo en el Registro de Cooperativas

ARTÍCULO 15.- DERECHOS DE LAS PERSONAS SOCIAS.

Las personas socias tienen derecho a:

- a) Ser elector y elegible para los cargos de los órganos sociales.
- b) Asistir, participar en los debates, formular propuestas y participar con voz y voto en la adopción de acuerdos por la Asamblea General y demás órganos sociales de los que formen parte.

- c) Recibir la información necesaria para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones de acuerdo con lo establecido en la Ley de Cooperativas de Castilla-La Mancha, en la Ley de Microcooperativas y en estos estatutos.
- d) Participar en todas las actividades de la cooperativa, sin discriminaciones.
- e) El retorno cooperativo.
- f) La actualización y el reembolso, cuando proceda, de las participaciones sociales cooperativas, así como a percibir intereses por las mismas, cuando lo acuerde la Asamblea General.
- g) La baja voluntaria, con el límite establecido en el artículo 12 de estos estatutos.
- h) Participar en las actividades formativas que realice la cooperativa.
- i) A la formación adecuada para realizar su trabajo, en el caso de las personas socias trabajadoras o de trabajo.

Los derechos reconocidos en este artículo pueden ser libremente ejercidos sin más restricciones que las derivadas de un procedimiento sancionador, de las medidas cautelares establecidas en estos estatutos o de las exigencias de la buena fe y serán ejercitados de conformidad con las normas legales y recogidas en estos estatutos y los acuerdos válidamente adoptados por los órganos sociales, sin discriminación alguna y en condiciones de igualdad.

ARTÍCULO 16.- DERECHO DE INFORMACIÓN.

1. Toda persona socia podrá ejercitar el derecho de información en los términos previstos en la Ley de Cooperativas de Castilla-La Mancha o en los acuerdos

de la Asamblea General.

2. Las personas socias tienen derecho a:

- a) Recibir una copia de los estatutos sociales y, si existiese, del reglamento de régimen interno, así como de las modificaciones de los mismos, con mención expresa del momento de entrada en vigor de éstas.
- b) Tener libre acceso al examen del libro-registro de personas socias, al libro de actas de la Asamblea General en el domicilio social de la cooperativa, y, si lo solicita, a que el órgano de administración le proporcione copia certificada de los acuerdos adoptados en las Asambleas Generales, en el plazo no superior a diez días desde su solicitud y asimismo, en su caso, copia certificada de aquéllas actas que fuesen de su interés y no estuviesen aún incorporadas al libro de actas, una vez finalizado el plazo establecido en la Ley de Cooperativas de Castilla-La Mancha para su incorporación al libro de actas.
- c) Recibir del órgano de administración, en el plazo de un mes desde que lo solicite, copia certificada de los acuerdos de dicho órgano que le afecten personalmente y, en todo caso, a que se le muestre y aclare en el domicilio social de la cooperativa, en el plazo indicado anteriormente, el estado de su situación económica con la cooperativa.
- d) Examinar en el domicilio social y en aquellos centros de trabajo que determinen los estatutos, en el plazo comprendido entre la convocatoria de la Asamblea y su celebración, los documentos que vayan a ser sometidos a la misma y en particular las cuentas anuales, el informe de gestión, la propuesta de distribución de resultados y, cuando proceda, el informe de auditoría externa o el informe de la intervención.
- e) Solicitar, por escrito, con anterioridad a la celebración de la asamblea, o verbalmente en el transcurso de la misma, la ampliación de cuanta

información considere necesaria en relación con los puntos contenidos en el orden del día.

Con el objeto de que la solicitud de ampliación de información pueda ser contestada en el acto de celebración de la Asamblea, deberá presentar su solicitud, por escrito, con una antelación mínima de diez días antes de la celebración de la misma. En caso contrario, el órgano de administración no estará obligado a responder en el mismo acto de la asamblea, debiendo responder en un plazo máximo de 12 días desde la celebración de la misma

- f) Solicitar por escrito y recibir información sobre la marcha de la cooperativa y en particular sobre la que afecte a sus derechos económicos o sociales. En este supuesto, el órgano de administración deberá facilitar la información solicitada en el plazo de treinta días o, si se considera que es de interés general, en la Asamblea más próxima a celebrar, incluyéndola en el orden del día.

Éste deberá proporcionar también por escrito esta información en un plazo no superior a un mes, si el diez por ciento de las personas socias, o, en todo caso, cincuenta de ellas si la cooperativa tiene más de quinientos miembros, la solicitan por escrito al órgano de administración.

- g) A ser notificado de los acuerdos adoptados en su ausencia que supongan obligaciones o cargas gravemente onerosas no previstas en los estatutos. En tales casos, el órgano de administración estará obligado a remitir dicha notificación en un plazo de quince días desde la aprobación del acuerdo correspondiente.

- 3. El órgano de administración podrá denegar, en los supuestos previstos en las letras e), f) y g) del número anterior, la información solicitada cuando al proporcionarla ponga en grave peligro los legítimos intereses de la cooperativa o cuando la petición constituya obstrucción reiterada o abuso

manifiesto por parte de los solicitantes, salvo que la información solicitada haya de proporcionarse en el acto de la Asamblea General, y ésta apoyase dicha solicitud por más de la mitad de los votos presentes y representados, y, en los demás supuestos, cuando así lo acuerde la Asamblea General como consecuencia del recurso interpuesto por los solicitantes de la información.

En todo caso, la negativa del órgano de administración a facilitar la información solicitada podrá ser impugnada por las personas socias de conformidad con el cauce procedimental establecido en el artículo 28.6 de la Ley de Cooperativas de Castilla-La Mancha, los cuales, además, respecto de los supuestos establecidos en los apartados a), b) y c) del apartado 2 de este artículo, podrán reclamar ante la jurisdicción ordinaria.

4. Las personas socias no podrán utilizar los datos obtenidos o facilitados por la cooperativa en el ejercicio del derecho de información previsto en este artículo para una finalidad distinta a la amparada por el mismo, o incompatibles con aquellas para los que los datos hubieran sido recogidos.

ARTÍCULO 17.- BAJA VOLUNTARIA.

1. Las personas socias pueden solicitar darse de baja voluntariamente en la cooperativa en cualquier momento, mediante preaviso por escrito al órgano de administración, que deberá enviarse con un período de antelación de dos meses

A todos los efectos, la solicitud de baja se considerará realizada desde el momento en que fuese recibida por la cooperativa, prueba que recae sobre la persona solicitante.

Hasta que transcurra el plazo de preaviso, se mantendrán inalterables los mismos derechos y obligaciones que hubiere tenido antes de preavisar su baja.

A efectos del cómputo del plazo de reembolso al que se hace referencia en los presentes estatutos, la baja se entenderá producida a la finalización del periodo de preaviso, aun cuando la persona socia hubiere incumplido su obligación de preavisar en el plazo mínimo fijado.

2. El incumplimiento del plazo de preaviso y en su caso, el del compromiso de permanencia que se hubiese establecido, determinará la consideración de la baja como no justificada, salvo que el órgano de administración, atendiendo a las circunstancias del caso acuerde motivadamente lo contrario y darán lugar a:

- a) Que se pueda exigir a la persona socia el cumplimiento de las actividades y servicios cooperativizados en los términos que venía obligado o, en su caso, exigir una indemnización por daños y perjuicios
- b) Por lo que respecta a la liquidación del importe efectivo de las participaciones a reembolsar, se podrá establecer una deducción que no podrá superar el veinte por ciento, mientras que en caso de exclusión esa deducción podrá alcanzar hasta el treinta por ciento.
- c) Además, el incumplimiento del compromiso de permanencia que en su caso se hubiera establecido, no eximirá a la persona socia de su responsabilidad frente a terceras personas, ni de la que hubiera asumido con la cooperativa por obligaciones asumidas e inversiones realizadas y no amortizadas.

3. Se considerarán justificadas las bajas en los siguientes casos:

- a) Si la persona socia manifiesta su disconformidad con cualquier acuerdo de la Asamblea General que implique la asunción de obligaciones o cargas gravemente onerosas, no previstas en estos estatutos, como los previstos en los artículos 28.2, 30, 74.8 y 97.3 de la Ley de Cooperativas de Castilla-La Mancha, mediante escrito presentado ante el órgano de administración en el plazo de 20 días hábiles a contar desde el siguiente al de la

adopción del acuerdo, si estuvo presente en aquella, o a la notificación del mismo si no lo estuvo, así como con los requisitos establecidos por la Ley de Cooperativas de Castilla-La Mancha en cada uno de esos supuestos, en su caso. La persona socia deberá formalizar su solicitud de baja dentro del mes siguiente a la fecha de realización de la Asamblea o de presentación de dicho escrito.

- b) En todos los demás supuestos previstos en la Ley de Cooperativas de Castilla-La Mancha.
- 4. La calificación y determinación de los efectos de la baja será competencia del órgano de administración, que deberá de formalizarla en el plazo de los tres meses desde la solicitud, por escrito motivado, que habrá de ser comunicado al interesado. Transcurrido dicho plazo sin resolución expresa, se entenderá la baja voluntaria como justificada.
- 5. Si la persona socia estuviese disconforme con el acuerdo del órgano de administración sobre la calificación y efectos de su baja voluntaria, podrá recurrir dicho acuerdo en el plazo de un mes, desde su notificación, ante la Asamblea General, que resolverá en la primera reunión que celebre mediante votación secreta. Celebrada la primera Asamblea sin resolución expresa del recurso, se entenderá que éste ha sido estimado.

En todo caso la resolución del recurso acordada por la Asamblea General podrá ser impugnada ante la jurisdicción competente en el plazo de cuarenta días desde su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley de Cooperativas de Castilla-La Mancha para la impugnación de los acuerdos sociales de la Asamblea General.

No se podrá acceder a la vía judicial sin previamente haber agotado la vía interna de recurso ante la Asamblea General.

ARTÍCULO 18.- BAJA OBLIGATORIA.

1. Cesarán obligatoriamente como personas socias quienes pierdan cualquiera de los requisitos fijados en la Ley de Cooperativas de Castilla-La Mancha, en la Ley de Microcooperativas o en los presentes estatutos para mantener tal condición..
2. La baja obligatoria siempre tendrá la consideración de justificada. Sin embargo, cuando la pérdida de los requisitos para ser persona socia sea consecuencia de su voluntad de incumplir sus obligaciones con la cooperativa o beneficiarse indebidamente con su baja obligatoria, no solo no procederá la baja obligatoria, sino que podrá ser acordada su expulsión de la cooperativa, quien además deberá indemnizarla de los daños y perjuicios derivados de su actuación antijurídica y fraudulenta, siendo de aplicación a los casos de baja obligatoria no justificada lo establecido en el artículo 28.4 de la Ley de Cooperativas de Castilla-La Mancha y en estos estatutos.
3. La baja obligatoria será acordada, previa audiencia del/la interesado/a, por el órgano de administración, de oficio, a petición de cualquier persona socia o de el/la propio/a afectado/a. Podrá prescindirse del trámite de audiencia previa cuando la baja obligatoria la instare esta última.

La notificación a la persona socia de la apertura del expediente de baja obligatoria se formulará mediante escrito motivado, en el que se le concederá el preceptivo trámite de audiencia, a fin de que en el plazo de los 10 días hábiles siguientes al de la notificación del inicio del expediente, formule las alegaciones que estime oportunas.

4. El acuerdo del órgano de administración no será ejecutivo hasta que le sea notificada la ratificación de la baja por la Asamblea General, o haya transcurrido el plazo para recurrir ante el órgano social competente sin haberlo hecho.
5. La persona socia disconforme con la calificación o efectos de la baja

obligatoria, podrá recurrirla en el plazo de un mes desde su notificación ante la Asamblea General, que resolverá en la primera reunión que celebre, mediante votación secreta. Celebrada la primera Asamblea General sin resolución expresa del recurso, se entenderá estimado.

En todo caso, la resolución del recurso por la Asamblea General podrá ser impugnada ante la jurisdicción competente en el plazo de cuarenta días desde su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley de Cooperativas de Castilla-La Mancha para la impugnación de los acuerdos sociales de la Asamblea General.

ARTÍCULO 19.- EFECTOS ECONÓMICOS DE LAS BAJAS.

1. La salida de la cooperativa por baja obligatoria y por baja voluntaria, dará derecho al reembolso de las participaciones sociales, con arreglo a las normas previstas en estos estatutos y en el artículo 82 de la Ley de Cooperativas de Castilla-La Mancha.
2. En todo caso, la persona socia saliente seguirá obligado al cumplimiento de los contratos y otras obligaciones que haya asumido con la cooperativa que, por su naturaleza, no se extingan con ocasión de la pérdida de la condición de socio/a.

ARTÍCULO 20.- TRANSMISIÓN DE LA CONDICIÓN DE PERSONA SOCIA.

La totalidad de las participaciones sociales de la persona socia podrá transmitirse:

- a) Por actos “inter vivos” a otros/as socios/as o a terceras personas no socias que se comprometan a serlo en los tres meses siguientes, y sin perjuicio de la debida aplicación de lo previsto en el último párrafo del punto 7 del artículo 82 de la Ley de Cooperativas de Castilla-La Mancha.
- b) Por sucesión “mortis causa”, a los causahabientes si fueran personas socias y

así lo solicitaran, o si no lo fueran, previa admisión como tales realizada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Cooperativas de Castilla-La Mancha, que habrá de solicitarse en el plazo de tres meses desde el fallecimiento. En otro caso, tendrá derecho a la liquidación del crédito correspondiente a la participación social, en los términos previstos en el artículo 29 de la Ley de Cooperativas de Castilla-La Mancha.

En este supuesto, la nueva persona socia no estará obligado a desembolsar prima de ingreso, en su caso.

- c) Ante cualquier negocio jurídico que afecte a la titularidad del CUP, las participaciones correspondientes a dicho CUP, se entenderán cedidos al nuevo propietario en el momento de efectuarse la venta del bien inmueble, debiendo aportarse dicha escritura al órgano de administración de la cooperativa para proceder a realizar el cambio

ARTÍCULO 21.- NORMAS DE DISCIPLINA SOCIAL. FALTAS.

Las personas socias sólo podrán ser sancionados por las faltas tipificadas en estos estatutos, y que, atendiendo a su importancia, trascendencia y malicia, se clasifican en faltas leves, graves y muy graves.

1. Son faltas muy graves:

- a) La realización de actividades que puedan perjudicar los intereses de la cooperativa, como operaciones de competencia con ella, salvo cuando sea autorizada; el fraude en las aportaciones u otras prestaciones, y cualquier actuación dirigida al descrédito de la misma.
- b) El incumplimiento del deber de participar en la actividad cooperativizada, de acuerdo con los módulos fijados en estos estatutos.

- c) El incumplimiento de la obligación de desembolsar las participaciones sociales suscritas.
- d) El incumplimiento persistente o reiterado de las obligaciones económicas asumidas frente a la cooperativa.
Se considerará reiterado el incumplimiento, cuando el socio no haya atendido tres cuotas mensuales consecutivas o acumule las mismas aunque sea de forma alterna. En este caso será sancionado con multa de 200 euros y su expulsión como socio de la cooperativa.
- e) Prevalerse de su condición en la cooperativa para realizar actividades especulativas o ilícitas.

2. Son faltas graves:

- a) La inasistencia injustificada a las Asambleas Generales debidamente convocadas cuando ya haya sido sancionado dos veces por falta leve por no asistir a las reuniones de dicho órgano social en los últimos cinco años.
- b) La no aceptación o dimisión sin causa justificada a juicio del órgano de administración o de la Asamblea General de los cargos para los que haya sido escogido.
- c) El incumplimiento de los preceptos estatutarios o la realización de actividades o el hecho de no realizarlas supongan un perjuicio económico o social de carácter grave.
- d) El incumplimiento de las obligaciones económicas asumidas frente a la cooperativa la primera vez y haya mediado requerimiento. (en este caso será sancionado con una multa del cincuenta por ciento de la cuota impagada)

- e) La violación de secretos sobre asuntos de la cooperativa que puedan suponer un perjuicio para la misma.
- f) Los malos tratos de palabra o de obra a otras personas socias o asalariadas de la cooperativa con ocasión de reuniones de los órganos sociales o de la prestación del trabajo.
- g) Haber sido sancionado por la comisión de tres faltas leves en el plazo de un año.

3. Son faltas leves:

- a) La primera falta de asistencia no justificada a las sesiones de la Asamblea General a las que la persona socia fuese convocado en debida forma.
- b) La falta de notificación al órgano de administración de la cooperativa del cambio de domicilio de la persona socia, dentro de dos meses desde que este hecho se produzca.
- c) No observar por dos veces como máximo dentro de un semestre los acuerdos y las instrucciones dictadas por los órganos competentes para el buen orden y desarrollo de las operaciones y actividades de la cooperativa.
- d) La ligera incorrección con el público, con las otras personas socias o asalariadas de la cooperativa.
- e) El socio que no pague la cuota mensual o periódica estipulada y lo haga con posterioridad, sin mediar requerimiento. En este caso, será sancionado con una multa del veinte por ciento de la cuota impagada.

ARTÍCULO 22.- SANCIONES Y PRESCRIPCIÓN

1. Las sanciones que se podrán imponer a las personas socias por la comisión de faltas serán:

- a) Por las faltas muy graves: Exclusión de la cooperativa, o multa de .301 a 3.000 euros, o si se hallare al descubierto de sus obligaciones económicas o no participase en las actividades cooperativizadas según estos estatutos, suspensión de sus derechos por un período de seis meses a un año.
 - b) Por las faltas graves: Multa de 101 a .300 euros.
 - c) Por las faltas leves: Amonestación verbal o por escrito, o multa de 20 a 100 euros.
2. Las faltas muy graves prescribirán a los doce meses, las graves a los ocho meses y las leves a los cuatro meses. Los plazos empezarán a computarse a partir de la fecha en la que se hayan cometido. El plazo se interrumpe al incoarse el expediente sancionador y corre de nuevo si en el plazo de cuatro meses no se dicta y notifica la resolución. El transcurso del plazo de cuatro meses no supone la caducidad del expediente, sino simplemente la reanudación del cómputo del plazo de prescripción en el momento en que quedó interrumpido

No obstante, lo establecido en el párrafo anterior, cuando la sanción sea la de exclusión y la causa de ésta sea el encontrarse el socio al descubierto de sus obligaciones económicas, podrá acordarse su exclusión cualquiera que sea el tiempo transcurrido, salvo que la persona socia haya regularizado su situación.

Las sanciones pecuniarias y las sanciones de suspensión de derechos serán ejecutivas desde que se notifiquen al interesado/a por el órgano de administración, salvo que éste acordase motivadamente posponer su ejecutividad a un momento posterior. La sanción de exclusión será ejecutiva desde que sea notificada la ratificación por parte de la Asamblea General, o hubiere transcurrido el plazo para recurrir ante los mismos

3. Cuando devinieren ejecutivas las sanciones pecuniarias, se concederán treinta días naturales a la persona socia sancionada para que proceda al pago

voluntario de su importe. Transcurrido dicho plazo sin que el pago se hubiere realizado, el órgano de administración de la cooperativa queda facultado para proceder a su cobro detrayendo su cuantía de cualquier derecho de naturaleza económica que el mismo posea en la cooperativa, así como a través de cualquier procedimiento judicial admitido por el ordenamiento jurídico español.

ARTÍCULO 23.- ÓRGANO SANCIONADOR Y PROCEDIMIENTO.

1. La facultad de sancionar es competencia indelegable del órgano de administración, mediante expediente instruido al efecto y con audiencia del interesado/a, salvo lo que se pueda establecer para el caso de la exclusión.
2. La instrucción del expediente corresponderá al propio órgano de administración, que una vez conocidos los hechos susceptibles de ser calificados como falta, dictará acuerdo motivado, que se notificará a la persona socia autora de los hechos, que incluirá la descripción de los mismo, la falta en que se haya presuntamente incurrido y la sanción que correspondería conforme a lo previsto en los estatutos sociales.

Si la persona socia objeto de expediente formara parte del órgano de administración no podrá participar en la instrucción ni en la votación del mismo.

El trámite de audiencia que se le concederá será de quince días hábiles contados desde el día siguiente a la notificación del acuerdo de incoación, y éste podrá presentar documentos y proponer las pruebas que estime oportunas, que se realizarán en el plazo de diez días hábiles.

Las alegaciones deberán realizarse por escrito en los casos de que la falta presuntamente cometida sea grave o muy grave.

A la vista de dichas alegaciones y pruebas, el órgano de administración

dictará el correspondiente acuerdo, que se notificará a la persona socia autora de los hechos, que incluirá la descripción de los mismos, la falta en que se haya incurrido y la sanción impuesta, así como los recursos correspondientes. Salvo lo previsto legalmente para el caso de exclusión o lo que puedan acordar en cada expediente el órgano de administración, las sanciones impuestas serán inmediatamente ejecutivas.

3. Si la persona socia estuviese disconforme con el acuerdo sancionador del órgano de administración, podrá impugnar dicho acuerdo en el plazo de un mes desde su notificación ante la Asamblea General que resolverá en la primera reunión que celebre o ante el Comité de Recursos, caso de existir, que resolverá en el plazo de dos meses. Transcurrido dicho plazo sin haberse resuelto y notificado el recurso se entenderá que este ha sido estimado.
4. En caso de la interposición del recurso, el derecho de audiencia del/la afectado/a deberá cumplimentarse como mínimo mediante la lectura ante la Asamblea General o ante el Comité de Recursos, caso de existir, del recurso presentado contra el acuerdo del órgano de administración. No obstante, si el/la afectado/a estuviere presente en la Asamblea General o en el Comité de Recursos, caso de existir, en la que se conozca del mismo, se le concederá la palabra por si quisiere aclarar los motivos de su impugnación.
5. En el supuesto de que la impugnación no sea admitida o se desestimase, podrá recurrirse en el plazo de un mes desde su no admisión o notificación ante la jurisdicción competente, por el cauce procesal previsto para la impugnación de los acuerdos sociales de la Asamblea en la Ley de Cooperativas de Castilla-La Mancha.

ARTÍCULO 24.- SUSPENSIÓN DE DERECHOS.

1. La suspensión de derechos de la persona socia sólo podrá establecerse para los casos en que ésta se hallare al descubierto de sus obligaciones

económicas o no participase, según los términos previstos en estos estatutos, en las actividades cooperativizadas.

2. La suspensión de derechos tendrá el siguiente ámbito y alcance:
3. En todo caso, la sanción de suspensión de derechos no podrá alcanzar:
 - a) Al derecho de información
 - b) Al de percibir el retorno cooperativo, en su caso.
 - c) Al devengo de intereses por sus participaciones sociales cooperativas, en su caso.
 - d) Al derecho de actualización de las participaciones sociales cooperativas, cuando así lo hubiese acordado la Asamblea General.
4. En todo caso, los efectos de la suspensión cesarán tan pronto como el socio normalice su situación con la cooperativa y haya atendido la sanciones impuestas.

ARTÍCULO 25.- EXCLUSIÓN.

1. La exclusión de la persona socia de la cooperativa sólo podrá acordarla el órgano de administración, por falta muy grave, mediante expediente instruido al efecto y con audiencia previa de aquella.

En todo caso, la persona socia afectada por la exclusión no podrá votar sobre este asunto.

2. En particular, se considerarán actos susceptibles de motivar la exclusión:

- a) La realización de actividades que puedan perjudicar los intereses de la cooperativa, como operaciones de competencia con ella, salvo cuando sea consentida; el fraude en las aportaciones u otras prestaciones, y cualquier actuación dirigida al descrédito de la misma.
 - b) El incumplimiento del deber de participar en la actividad cooperativizada de la cooperativa, de acuerdo con los módulos fijados en los estatutos sociales.
 - c) El incumplimiento de la obligación de desembolsar las participaciones sociales suscritas.
 - d) El incumplimiento persistente o reiterado de las obligaciones económicas asumidas frente a la cooperativa.
 - e) Prevalerse de su condición en la cooperativa para realizar actividades especulativas o ilícitas.
3. Contra el acuerdo de exclusión, la persona socia podrá recurrir ante la Asamblea General o ante el Comité de Recursos, caso de existir, dentro del plazo de cuarenta días desde su notificación.

Si fuese ante la Asamblea General, el recurso deberá incluirse como primer punto del orden del día de la primera reunión que se celebre y se resolverá, previa audiencia de aquella, por votación secreta, salvo que la propia Asamblea disponga lo contrario, y sin que la persona socia afectada pudiese votar.

Si fuese ante el Comité de Recursos, caso de existir, el recurso se resolverá, previa audiencia previa, en un plazo máximo de tres meses desde su presentación.

Transcurridos dichos plazos en un caso y otro, sin haber sido resuelto y

notificado, se entenderá que el recurso ha sido estimado.

4. El acuerdo será ejecutivo desde que sea notificada la ratificación por la Asamblea General o ante el Comité de Recursos, caso de existir, o hubiere transcurrido el plazo para recurrir ante los mismos. No obstante, si la persona socia afectada acudiese a la Asamblea General, la exclusión surtirá efectos ejecutivos desde la adopción del acuerdo que la confirme.
5. Tras agotar oportunamente la vía interna de impugnación del acuerdo social de exclusión ante el órgano social competente, el acuerdo social que resuelva este recurso podrá ser impugnado ante la jurisdicción ordinaria en el plazo de dos meses desde su notificación por los/as socios/as colaboradores/as, temporales y a prueba, si los hubiese. La impugnación de los acuerdos de exclusión se sujetará a lo previsto en el artículo 54 de la Ley de Cooperativas de Castilla-La Mancha.

CAPITULO III

ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD

SECCION PRIMERA. LA ASAMBLEA GENERAL

ARTÍCULO 26.- COMPOSICIÓN Y CLASES.

1. La Asamblea General, convocada y constituida válidamente, es la reunión de todas las personas socias, para deliberar y tomar acuerdos, sobre aquellos asuntos que legal o estatutariamente sean de su competencia, como órgano supremo de expresión de la voluntad social.

2. Todas las personas socias, incluso los disidentes y los que no hubieran participado en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la Asamblea General.
3. Las Asambleas Generales podrán ser ordinarias o extraordinarias.

La Asamblea General ordinaria se celebrará una vez al año, dentro de los seis meses siguientes al cierre del ejercicio anterior, para decidir necesariamente sobre la censura de la gestión social, la aprobación, si procediere, de las cuentas anuales y la aplicación de los resultados sociales, mediante el destino y distribución de los excedentes del ejercicio o, en su caso, la imputación de pérdidas sociales. Podrá asimismo incluir en su orden del día cualquier otro asunto propio de la competencia de la Asamblea. Siempre que se trate estos asuntos, la Asamblea General no perderá su carácter de ordinaria y seguirá siendo válida, aunque hubiera sido convocada o se celebrare fuera de plazo.

Las demás Asambleas Generales tendrán el carácter de extraordinarias.

4. La Asamblea General Universal es aquella en que estando presentes o representados la totalidad de las personas socias de la cooperativa, aceptan, por unanimidad, constituirse en Asamblea General y aprueban todos ellos, el orden del día. Todos/as los/as socios/as firmarán un acta que recogerá, en todo caso, el acuerdo para celebrar la Asamblea y el orden del día de la misma.

ARTÍCULO 27.- COMPETENCIAS.

1. La Asamblea General es el órgano soberano de la cooperativa y, por tanto, podrá ser competente para deliberar y decidir mediante votación todos los asuntos propios de la sociedad cooperativa, sin perjuicio de las competencias propias del órgano de administración.
2. Corresponde en exclusiva a la Asamblea General la adopción de los

siguientes acuerdos:

- a) Nombramiento y revocación de los/as miembros del órgano de administración, de los/as auditores/as de cuentas y los/as liquidadores/as, así como, el ejercicio de la acción de responsabilidad contra los mismos y, en su caso, la determinación de su retribución.
- b) Examen de la gestión social y aprobación de las cuentas anuales y de la distribución de excedentes o imputación de pérdidas.
- c) Establecimiento de nuevas participaciones sociales obligatorias, admisión de participaciones sociales voluntarias, actualización del valor de las participaciones sociales y fijación, en su caso, de las condiciones de reembolso, del interés que devengarán las participaciones sociales a capital y de las cuotas de ingreso o periódicas y, en general, las decisiones sobre aumento o reducción del capital social de la cooperativa.
- d) Emisión de obligaciones, de títulos participativos o de participaciones especiales, y otras formas de financiación.
- e) Modificación de los estatutos sociales, salvo en lo previsto para el cambio del domicilio social dentro del mismo municipio.
- f) Aprobación o modificación del reglamento de régimen interno de la cooperativa.
- g) Constitución de cooperativas de segundo grado o de crédito, grupos cooperativos, participación en otras formas de colaboración económica, entidades asociativas y similares, así como la adhesión y separación de las mismas y la regulación, creación, modificación y extinción de secciones de la cooperativa.

- h) Fusión, escisión, transformación y disolución de la cooperativa.
 - i) Toda decisión que suponga una modificación sustancial en la estructura económica, organizativa o funcional de la cooperativa. En todo caso, tendrá esta consideración la transmisión o enajenación por cualquier título del conjunto de la empresa o patrimonio de la cooperativa, integrado por el activo y el pasivo; o de todo el activo; o de elementos de inmovilizado que constituyan más del 20% del mismo, sin perjuicio de la competencia del órgano de administración para la ejecución de dicho acuerdo.
 - j) Determinación de la política general o de las líneas estratégicas de la cooperativa.
 - k) En todos los demás acuerdos que así lo establezcan la Ley de Cooperativas de Castilla-La Mancha.
3. La Asamblea General podrá impartir instrucciones al órgano de administración o someter a autorización la adopción por dicho órgano de decisiones o acuerdos sobre asuntos de especial trascendencia.
- Asimismo, la Asamblea General podrá debatir y adoptar acuerdos sobre otros asuntos que sean de interés para la cooperativa, siempre que conste en el orden del día, y con las limitaciones anteriormente señaladas.
4. La competencia de la Asamblea General sobre los actos en que su acuerdo sea preceptivo en virtud de norma legal, tiene carácter indelegable.
5. Sin perjuicio de las atribuciones específicas de competencia de otros órganos sociales, la Asamblea General podrá decidir sobre los recursos interpuestos contra decisiones del órgano de administración sobre las altas, bajas y suspensión de derechos de las personas socias, la inadmisión de

los/as aspirantes o la imposición de sanciones por la comisión de faltas graves o muy graves. También podrá decidir sobre la propia sesión asamblearia, respetando las competencias legales de quien la presida y, en general, sobre todos los asuntos en que así lo establezca una norma legal. (

ARTÍCULO 28.- CONVOCATORIA DE ASAMBLEA GENERAL.

1. La Asamblea General ordinaria deberá ser convocada por el órgano de administración y en su caso por los/as liquidadores/as, debiendo celebrarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha de cierre del ejercicio económico.
2. La Asamblea extraordinaria deberá convocarse cuando el órgano de administración lo estime conveniente para los intereses sociales y, en todo caso, en el plazo de un mes a contar desde que recibiere la solicitud de convocarla de parte de una minoría de personas socias que representen el diez por ciento del total, o de aquellos que, sin alcanzar ese porcentaje, alcancen la cifra de cincuenta. En la solicitud de la minoría deberán indicarse los asuntos a tratar en el orden del día.
3. Cumplidos los plazos indicados en el apartado anterior sin que el órgano de administración hubiere realizado la convocatoria de la asamblea, ésta podrá ser convocada en su defecto por el Juez competente, previa audiencia del órgano de administración, siempre que así lo reclame cualquier persona socio/a, en el caso de la Asamblea de carácter ordinario, o la minoría de personas socias solicitantes, para el caso de la Asamblea extraordinaria.
En caso de que el órgano judicial realizara la convocatoria, designará también las personas que cumplirán las funciones atribuidas a la Presidencia y a la Secretaría de la Asamblea. Los gastos de la convocatoria judicial serán de cuenta de la cooperativa.

En caso de muerte o de cese de la mayoría de los miembros del órgano de administración, sin que existan suplentes, cualquier socio podrá solicitar del

órgano judicial competente la convocatoria de Asamblea General para el nombramiento de administradores/as.

Además, quienes permanezcan en el ejercicio de dicho cargo podrán convocar la Asamblea General con ese único objeto.

4. No será necesaria la convocatoria en el caso de que la totalidad de las personas socias de la cooperativa acepten, por unanimidad, constituirse en Asamblea General Universal.

ARTÍCULO 29.- FORMA DE LA CONVOCATORIA.

1. La convocatoria de la Asamblea General se hará siempre mediante anuncio publicado en alguno de los diarios de mayor circulación en los lugares donde se encuentre el domicilio social y los centros de trabajo y publicado en el tablón de anuncios del domicilio social de la cooperativa y en cada uno de los centros de trabajo.

El órgano de administración podrá alternativamente utilizar otras formas de comunicación, individual y escrita que asegure la recepción del anuncio de convocatoria por todas las personas socias en el domicilio designado al efecto o en el que conste en el Libro registro de socios/as.

2. La publicación o notificación de la convocatoria se efectuará con una antelación mínima de 10 días hábiles y máxima de sesenta días hábiles, a la fecha prevista para la celebración de la Asamblea General.

Para la determinación del plazo mínimo de 10 días se excluirá de su cómputo, tanto el día de la exposición, envío o publicación del anuncio, como el de celebración de la Asamblea.

3. La convocatoria indicará, al menos, la fecha, hora y lugar de la reunión, si es en primera o en segunda convocatoria, y expresará con claridad y precisión

los asuntos que componen el orden del día.

4. El orden del día habrá de ser fijado por el órgano de administración, e incluirá igualmente aquellos puntos propuestos por un número de personas socias que represente el diez por ciento del total o alcance la cifra de cincuenta, y sean presentados dentro de los cuatro días siguientes posteriores al de la publicación de la convocatoria. El órgano de administración deberá, en ese caso, hacer público el nuevo orden del día con una antelación mínima de cuatro días al de la celebración de la Asamblea, en la forma establecida en la convocatoria. La falta de publicación del complemento de la convocatoria en el plazo legalmente fijado será causa de nulidad de la asamblea.

Además, se relacionará en la convocatoria toda la información y documentos que se pone a disposición de las personas socias conforme a lo establecido en la Ley de Cooperativas de Castilla-La Mancha y en estos estatutos, así como el régimen de consultas en aquellos casos en que la información o documentación esté depositada en el domicilio social, que como mínimo comprenderá el periodo desde la publicación hasta la celebración de la Asamblea.

En el orden del día habrá necesariamente un punto relativo a sugerencias y preguntas al órgano de administración.

5. El intervalo de tiempo que debe mediar entre la primera y segunda convocatoria será de media hora.
6. Las Asambleas Generales, se celebrarán en la localidad donde radique el domicilio social de la cooperativa o en cualquier otra localidad señalada por la Asamblea General anterior . Si en la convocatoria no figurase el lugar de celebración, se entenderá que la Asamblea ha sido convocada para su celebración en el domicilio social. La Asamblea constituyente y la Asamblea universal podrán celebrarse en cualquier lugar.

ARTÍCULO 30.- CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA ASAMBLEA.

1. La Asamblea General quedará válidamente constituida en primera convocatoria, cuando estén presentes y representados más de la mitad de los votos sociales y, en segunda convocatoria cuando estén presentes y representados al menos un 10% de las personas socias o veinticinco votos sociales. Bastará alcanzar el quórum al comienzo de la Asamblea.

2. Todas las personas socias tienen derecho a asistir a la Asamblea General.

Asimismo, el órgano de administración podrá autorizar la asistencia, sin derecho de voto, de cualquier otra persona cuya presencia resulte de interés para el buen funcionamiento de la cooperativa.

3. La mesa de la Asamblea General estará formada por el/la Presidente/a y el/la Secretario/a. La Asamblea General estará presidida por el/la Presidente/a y en su defecto, por el/la Vicepresidente/a del órgano de administración y, en defecto de ambos, por el que elija la Asamblea General. Actuará de Secretario/a el que lo sea del órgano de administración y, en su defecto, el que elija la Asamblea.

Si en el orden del día figuran asuntos que afecten directamente a quienes, conforme a lo establecido en este apartado, deberían actuar como Presidente/a o Secretario/a de la Asamblea, ésta designará quienes deben desempeñar dichas funciones.

4. Corresponde al Presidente/a de la Asamblea:

- a) Velar por el recto cumplimiento de las formalidades legales y estatutarias en el desarrollo de las sesiones de la Asamblea.
- b) Ordenar la confección de la lista de asistentes a cargo del/la Secretario/a, decidiendo sobre las representaciones defectuosas. El cinco por ciento de las personas socias asistentes podrán designar a uno de ellos como interventor en la confección de la lista.

- c) Proclamar el número de personas socias asistentes y la existencia o no de quórum suficiente para la válida constitución de la Asamblea al inicio de la sesión.
- d) Dirigir las deliberaciones, haciendo respetar el orden del día y el de las intervenciones solicitadas.
- e) Proclamar el resultado de las votaciones.
- f) Expulsar de la sesión a aquellos/as asistentes que hagan obstrucción o falten gravemente al respeto a la Asamblea o a alguno de los/as asistentes.
- g) Velar por el buen orden en el desarrollo respetuoso de la Asamblea.

ARTÍCULO 31.- DERECHO DE VOTO.

1. En la Asamblea General, cada persona socia tendrá un solo voto, con independencia del capital social que hubiere suscrito y desembolsado, con las limitaciones establecidas en los apartados 2 y 3. En ningún caso podrá reconocerse en la Asamblea General el voto dirimente o de calidad.
2. El/La socio/a deberá abstenerse de votar, cuando el acuerdo que se someta a la Asamblea tenga por objeto la resolución de los recursos interpuestos por el mismo, tanto contra sanciones que le fuesen impuestas por el órgano de administración, como por las resoluciones sobre la calificación de su solicitud de baja.
3. El/La socio/a igualmente, deberá abstenerse de votar en los acuerdos en los que se encuentre en conflicto de intereses en razón del asunto objeto de decisión, concretamente, la adopción de un acuerdo que le excluya de la sociedad, le libere de una obligación o le conceda un derecho, o por el que la

sociedad decida anticiparle fondos, concederle crédito o préstamos, prestar garantías a su favor o facilitarle cualquier asistencia financiera, así como cuando, siendo administrador, el acuerdo se refiera a la dispensa de la prohibición de competencia. En el caso de que un/a socio/a estuviere incurso/a en un supuesto de baja fraudulenta, no conservará su derecho de voto, aunque el acuerdo no sea ejecutivo.

4. El número de votos asignado al/a la socio/a en conflicto de intereses se descontará del total de votos de la sociedad cooperativa para el cómputo de la mayoría de los votos que en cada caso sea necesaria.

ARTÍCULO 32.- VOTO POR REPRESENTANTE.

1. Toda persona socia podrá ejercitar su voto bien personalmente o por representación concedida a otro/a socio/a que no podrá representar a más de tres

Asimismo, podrán ostentar la representación, siempre que tuvieran capacidad legal para representarle, su cónyuge o persona unida por análoga relación de afectividad, sus ascendientes o descendientes directos, o persona que ostente poder suficiente conferido en documento público.

2. En cualquiera de los supuestos anteriores, la representación deberá ser acreditada por medio de cualquiera de los sistemas siguientes: poder notarial especial o general, por comparecencia ante el/la Secretario/a de la cooperativa, por escrito autógrafo del que otorgue la representación o mediante impreso original que a tal efecto edite la propia cooperativa. La delegación de voto será especial para cada Asamblea que se celebre, a excepción de aquellos supuestos en los que la representación se otorgue mediante poder notarial general.
3. La representación legal, a efectos de asistir a la Asamblea General, de las personas jurídicas y de los menores o incapacitados, se ajustará a las normas del derecho común o especial que le sean aplicables.

4. En los supuestos de comunidades de bienes, herencias yacentes y otros supuestos de asociación sin personalidad jurídica, los componentes de la misma habrán de designar una sola persona para el ejercicio del derecho de voto.

ARTÍCULO 33.- ADOPCIÓN DE ACUERDOS.

1. Excepto en los supuestos previstos por la Ley de Cooperativas de Castilla-La Mancha, la Asamblea General adoptará los acuerdos por mayoría simple de los votos presentes y representados válidamente emitidos, no siendo computables a estos efectos los votos en blanco ni las abstenciones.

En los supuestos de elección de cargos podrá ser elegido el candidato que obtenga el mayor número de votos.

2. Será necesaria la mayoría de los dos tercios de los votos presentes y representados, para adoptar acuerdos de modificación de estatutos, fusión, escisión, disolución voluntaria, transformación, cesión del activo y pasivo, reactivación de la cooperativa, adhesión o baja en una sociedad cooperativa de segundo grado o en un grupo cooperativo, aprobación de nuevas participaciones sociales obligatorias y otras nuevas obligaciones no previstas en estos estatutos y la aprobación y modificación del Reglamento de Régimen Interno y en los demás supuestos en los que lo establezca la Ley de Cooperativas de Castilla-La Mancha. Tampoco serán computables a estos efectos los votos en blanco ni las abstenciones.
3. Serán nulos los acuerdos sobre asuntos que no consten en el orden del día, salvo el de convocar una nueva Asamblea General o prorrogar la que se está celebrando, el de que se realice censura de las cuentas por miembros de la cooperativa o por persona externa, el ejercicio de la acción de responsabilidad contra los miembros del órgano de administración, los auditores/as o los liquidadores/as; la revocación de los cargos sociales antes mencionados, así

como aquellos otros casos previstos en la Ley de Cooperativas de Castilla-La Mancha.

4. Los acuerdos de la Asamblea General producirán los efectos a ellos inherentes desde el momento en que hayan sido adoptados. Los acuerdos que deban ser sometidos a inscripción registral de carácter constitutivo solo serán oponibles a terceras personas de buena fe desde su inscripción en el Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha.
5. Las votaciones serán secretas cuando tengan por finalidad la elección o revocación de los miembros de los órganos sociales o el acuerdo para ejercitar la acción de responsabilidad contra los miembros de los órganos sociales, así como para transigir o renunciar al ejercicio de la acción. Se adoptará también mediante votación secreta, el acuerdo sobre cualquier punto del orden del día, cuando así lo solicite un quince por ciento de los votos presentes y representados, así como en los demás supuestos previstos en la Ley de Cooperativas de Castilla-La Mancha.

ARTÍCULO 34.- ACTA DE LA ASAMBLEA.

1. El acta de la Asamblea, que deberá redactar el/la Secretario/a de la misma, expresará:
 - a) El anuncio de la convocatoria o bien el lugar, fecha y hora de la reunión, así como el orden del día de la misma.
 - b) Si se celebra en primera o segunda convocatoria.
 - c) Manifestación de la existencia de quórum suficiente para su válida constitución.
 - d) Resumen de las deliberaciones sobre las propuestas sometidas a

votación.

e) Intervenciones que los/as interesados/as hayan solicitado que consten en acta.

f) Los acuerdos tomados, indicando los términos de las votaciones y los resultados de cada una de las mismas.

Como anexo al acta, firmado por el/la Presidente/a y el/la Secretario/a de la Asamblea o personas que la firmen, se acompañara la lista de las personas socias asistentes, presentes o representados y los documentos que acreditan su representación.

2. El acta de la sesión deberá ser aprobada como último punto del orden del día, salvo que sea aplazada a petición de la presidencia o de las personas socias asistentes. En este caso, deberá aprobarse dentro del plazo de quince días, por el/la Presidente/a y el/la Secretario/a de la Asamblea y dos socios/as, designados/as entre los asistentes, que no ostenten cargos sociales ni estén en conflicto de intereses o hayan sido afectados a título particular por algún acuerdo asambleario, quienes la firmarán junto al/la Presidente/a y el/la Secretario/a de la Asamblea. En los supuestos de imposibilidad manifiesta podrán firmar el acta otros/as socios/as que ostenten cargos sociales.

El/la Secretario/a del órgano de administración incorporará el acta de la Asamblea al correspondiente libro de actas de la misma.

3. El órgano de administración de la cooperativa podrá requerir la asistencia de notario para que levante acta de la Asamblea, y estará obligado a hacerlo cuando, con siete días de antelación al previsto para la sesión, lo soliciten al menos, el diez por ciento de las personas socias en cooperativas con más de quince socios/as y del veinticinco por ciento en las cooperativas con quince o menos socios/as. Los honorarios irán a cargo de la cooperativa. El acta notarial no se someterá a trámite de aprobación y tendrá la consideración de Acta de Asamblea.

Si la presencia de notario hubiese sido solicitada por los/as socios/as de conformidad con las exigencias establecidas para su ejercicio en el párrafo anterior, los acuerdos solo serán eficaces si constan en acta notarial.

La inscripción de aquellos acuerdos que deban acceder obligatoriamente al Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha deberá procurarse dentro de los treinta días siguientes al de la aprobación del acta, bajo la responsabilidad del órgano de administración.

ARTÍCULO 35.- IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS DE LA ASAMBLEA GENERAL.

1. Los acuerdos de la Asamblea General que sean contrarios a la Ley, que se opongan a estos estatutos, al reglamento de régimen interno o lesionen, en beneficios de uno o varias personas socias o terceras personas, los intereses de la cooperativa, podrán ser impugnados según las normas y dentro de los plazos establecidos en el artículo 54 de la Ley de Cooperativas de Castilla-La Mancha.
2. Serán nulos los acuerdos contrarios a la Ley; los demás acuerdos serán anulables.
3. Los miembros del órgano de administración están obligados a ejercer las acciones de impugnación contra los acuerdos sociales cuando sean contrarios a Ley de Cooperativas de Castilla-La Mancha o se opongan a los estatutos o al reglamento de régimen interno.
4. Están legitimados para el ejercicio de las acciones de impugnación de los acuerdos nulos, cualquier persona socia, los miembros del órgano de administración y las terceras personas que acrediten interés legítimo. Para el ejercicio de las acciones de impugnación de acuerdos anulables estarán legitimadas la personas socias asistentes a la Asamblea General que

hubieran hechos constar en acta o mediante documento fehaciente entregado dentro de los cuatro días siguientes a su conclusión, su oposición al acuerdo; las ausentes; las que hayan sido ilegítimamente privados del derecho de voto y, asimismo, los miembros del órgano de administración.

5. La acción de impugnación de los acuerdos nulos caducará en el plazo de un año computado desde la fecha de adopción del acuerdo o, en el supuesto de que sea obligatoria la inscripción, desde que se inscriba en el Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha, con excepción de los acuerdos que, por su causa y contenido, resulten contrarios al orden público, que no estarán sujetos a plazo de caducidad alguno. La acción de impugnación de los acuerdos anulables caducará transcurrido cuarenta días desde su adopción o inscripción.
6. Las acciones de impugnación podrán ser objeto de anotación preventiva en el Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha, de conformidad con lo previsto en la Ley de Enjuiciamiento Civil. E igualmente podrán instarse todas las medidas cautelares que sea conformes a derecho con arreglo a dicha Ley procesal. Para solicitar en el escrito de demanda la suspensión del acuerdo impugnado los demandantes habrán de ser personas socias que representen un veinte por ciento de total de votos, de conformidad a lo previsto en la Ley de Cooperativas del Estado.

Siempre que se observen las distintas formalidades exigidas para poder acudir al arbitraje cooperativo, también podrá utilizarse como un alternativo mecanismo extrajudicial de resolución de conflictos en el caso de impugnación de los acuerdos sociales.

7. La sentencia estimatoria de la acción de impugnación producirá efectos frente a todas las personas socias, pero no afectará a los derechos adquiridos por terceras personas de buena fe a consecuencia del acuerdo impugnado. En caso de que el acuerdo impugnado estuviese inscrito, la sentencia determinará su cancelación.

SECCIÓN SEGUNDA

EL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN: EL CONSEJO RECTOR.

ARTÍCULO 36.- EL CONSEJO RECTOR.

1. Desde el momento en que estos estatutos sociales adquieran plena eficacia jurídica el órgano de administración de la cooperativa se organizará a través de un Consejo Rector.

No obstante, la Asamblea General podrá optar alternativamente por cualquiera de las formas de organizar la administración de la cooperativa de las descritas en el artículo 55 de la Ley de Cooperativas de Castilla-La Mancha y 12.1 de la ley de Microcooperativas, sin necesidad de modificación estatutaria, conforme, en todo caso, a lo previsto en los artículos 51.2 de la primera y 12.3 de la segunda.

2. Todo acuerdo de modificación del modo de organizar la administración de la sociedad, constituya o no modificación de estatutos, se consignará en escritura pública y se inscribirá en el Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha.

ARTÍCULO 37.- NATURALEZA Y COMPETENCIAS.

El Consejo Rector es el órgano colegiado de gobierno de la cooperativa, al que

corresponde la gestión y la representación de la sociedad, así como cuantas facultades no estén reservadas por la Ley de Cooperativas de Castilla-La Mancha o por estos estatutos a otros órganos sociales.

Es responsable de la aplicación de las leyes, de los estatutos sociales y del reglamento de régimen interno en la promoción del interés social, y habrá de tomar las iniciativas que correspondan. Establece las directrices generales de la gestión de la cooperativa, de conformidad con la política fijada por la Asamblea General.

ARTÍCULO 38.- COMPETENCIA DE REPRESENTACIÓN.

1. La representación de la sociedad, en juicio y fuera de él, corresponderá al Consejo Rector.
2. No obstante, el/la Presidente/a del Consejo Rector y, en su caso el/la Vicepresidente/a, que lo es también de la cooperativa, tendrá atribuida, siempre en nombre del Consejo Rector, la representación legal de la sociedad, debiendo actuar necesariamente de conformidad con las decisiones válidamente adoptadas por el Consejo Rector y la Asamblea General, de modo que sólo podrá vincular válida y eficazmente a la cooperativa con terceras personas dando ejecución a los acuerdos sociales adoptados por el órgano social competente.
3. La representación se extenderá a todos los actos comprendidos en el objeto social delimitado en estos estatutos, pudiendo, en general, contratar y realizar toda clase de actos y negocios, de carácter obligatorio o dispositivo, de administración ordinaria o extraordinaria y de riguroso dominio, respecto a toda clase de bienes. Sólo serán oponibles a terceras personas las limitaciones legales que, como la prevista en el artículo 43.1 letra i) de la Ley de Cooperativas de Castilla-La Mancha, atribuyeren en exclusiva a la Asamblea General la competencia sobre determinados asuntos de gestión extraordinaria, respecto de las que el Consejo Rector sólo vinculará

válidamente a la sociedad si ejecutare al acuerdo asambleario correspondiente.

4. Cualquier limitación estatutaria de las facultades representativas de los consejeros/as, aunque se halle inscrita en el Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha, será ineficaz frente a terceras personas. La cooperativa quedará obligada frente a terceras personas que hayan obrado de buena fe y sin culpa grave, aun cuando se desprenda de los estatutos inscritos en el Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha que el acto no está comprendido en el objeto social.

ARTÍCULO 39.- COMPOSICIÓN DEL CONSEJO RECTOR.

1. El Consejo Rector se compone de 3 miembros.
2. Los cargos del Consejo Rector serán: Presidente/a, Vicepresidente/a y Secretario/a.
3. En todo caso, las cooperativas con más de 25 trabajadores/as con contrato por tiempo indefinido, deberán reservar un puesto de vocal del Consejo Rector para uno de ellos/as, que será elegido/a y sólo podrá ser revocado/a por el Comité de Empresa o, en su defecto, por el colectivo de trabajadores/as que representa. La persona que resulte elegida vocal estará sometida al mismo régimen jurídico que el resto de las personas integrantes del Consejo Rector.
3. No habrá reserva de puestos en el Consejo Rector para determinadas clases de socios.
4. La totalidad de los miembros del Consejo Rector deberán ostentar la condición de socio/a

ARTÍCULO 40.- ELECCIÓN.

Todos los/as miembros del Consejo Rector serán nombrados por la Asamblea General en votación secreta y, en todo caso, por el mayor número de votos válidamente emitidos. No obstante, no será necesaria la votación secreta en aquellos supuestos en que no existiere más que una candidatura presentada en tiempo y forma.

ARTÍCULO 41.- PROCESO ELECTORAL.

1. Serán electores/as todas las personas socias de la cooperativa, salvo aquellas en periodo de prueba.
2. Se podrán presentar candidaturas individuales, para cubrir un determinado puesto o colectivas, para cubrir varios puestos. Las candidaturas colectivas, tendrán el carácter de listas abiertas y podrán presentar candidatos/as a todos o parte de los puestos objeto de renovación.
3. Se podrán presentar candidaturas hasta 48 horas antes de la hora indicada para la celebración de la Asamblea General en la que se haya de proceder a la elección, no siendo válidas las candidaturas presentadas fuera de plazo.
4. Los/as miembros del Consejo Rector sometidos a renovación no podrán decidir sobre la validez de las candidaturas.
5. En las candidaturas se habrá de hacer constar todos los datos personales de los/as candidatos/as y el número de socio/a, debidamente firmadas por los mismos, así como la copia de su DNI.
6. El proceso de elección se iniciará dos meses antes de que finalice el mandato de quienes estuviesen ocupando los cargos. A efectos de organización de procedimiento de elección se constituirá una Junta Electoral, formada por el/la Presidente/a de la cooperativa y dos socios/as designados/as por sorteo, cuyas competencias serán las siguientes:

- a) Aprobar y publicar el censo electoral, que comprenderá apellidos, nombre y documento nacional de identidad de los/as socios/as electores/as, ordenados/as alfabéticamente.
 - b) Concretar el calendario electoral.
 - c) Ordenar el proceso electoral.
 - d) Admitir y proclamar candidaturas.
 - e) Promover la constitución de la mesa electoral.
 - f) Resolver las reclamaciones presentadas contra las decisiones de la mesa electoral.
 - g) Proclamar los/as candidatos/as elegidos y elaborar la correspondiente acta.
7. Una vez entrado en el punto del orden del día, se procederá a la constitución de la mesa electoral, que estará formada por un/a Presidente/a, un/a Secretario/a y dos Interventores/as de mesa, elegidos por la Asamblea, pudiendo asignarse dichos cargos entre los/as miembros del Consejo Rector que no estén afectos a la renovación parcial.

Una vez constituida la mesa electoral, los/as miembros salientes del Consejo Rector habrán de abandonarla, dejando paso a los componentes de aquella.

El/la Presidente/a de mesa electoral explicará las normas para efectuar la votación y ordenará el reparto de las papeletas de votación. El voto será directo y delegable hasta un máximo de tres representaciones por persona socia.

Si hubiere más de un/a candidato/a para un mismo cargo, cada elector/a solo podrán votar a uno/a de ellos/as.

Cada elector/a podrá hacer constar en su papeleta, como máximo, tantos nombres como puestos a cubrir.

Cada elector/a sólo podrá depositar una sola papeleta de votación, a excepción de aquellos que ostenten la representación de otra persona socia, que podrán depositar la papeleta de su representado, siempre y cuando exhiba a la mesa el documento acreditativo de su representación, que habrá de ser válido y suficiente de acuerdo a los estos estatutos o la Ley de Cooperativas de Castilla-La Mancha, para ostentar su representación.

8. Una vez terminada la votación, se procederá por los componentes de la mesa al escrutinio de los votos emitidos.

La mesa decidirá sobre la validez de los votos emitidos, sin posibilidad de recurso alguno.

9. Una vez hecho el recuento de los votos emitidos, se dará cuenta del resultado final y se procederá a la proclamación de los/as candidatos/as que mayor número de votos hayan obtenido para cada cargo, a los que se preguntará expresamente si aceptan los cargos para los que han sido elegidos y si conocen algún tipo de prohibición o incompatibilidad para ocupar los mismos.

De su respuesta, se dejará constancia en el acta.

10. Si alguno de los/as proclamados/as no aceptase en ese mismo acto el cargo para el que ha sido elegido, y manifestase su voluntad de posponer tal aceptación, se le informará de que dispondrá de un plazo 5 días hábiles

siguientes a la celebración de la Asamblea para formalizar dicha aceptación por escrito ante el Consejo Rector, pudiendo exponer, en su caso, las justas causas que legitiman su decisión de no aceptar.

En el supuesto de que alguno de los/as proclamados/as manifestase en el acto de la Asamblea su voluntad de no aceptar el cargo y la misma entendiese que existe justa causa para su no aceptación, el/la Presidente/a de la mesa electoral proclamará al segundo/a más votado. Si no existiesen más candidatos/as a los que proclamar, se podrá proceder a realizar nueva votación de entre las personas socias de la cooperativa, pudiendo presentarse nuevamente como candidatos/as aquellos que lo fueron para otros cargos objeto de renovación y que no hubieren resultado elegidos en sus respectivas votaciones.

ARTÍCULO 42.- INCOMPATIBILIDADES, INCAPACIDADES Y PROHIBICIONES PARA EL EJERCICIO DEL CARGO.

1. No pueden ser miembros del Consejo Rector:

- a) Los/as altos cargos, funcionarios/as y personal al servicio de las Administraciones Públicas con funciones que se relacionen con las actividades propias de la cooperativa de que se trate, salvo que lo sean en representación del ente público o Administración en que prestan sus servicios.
- b) Los concursados/as no rehabilitados/as, quienes sufran condenas a penas que lleven aparejada la inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos y quienes por razón del cargo no puedan ejercer actividades económicas lucrativas.
- c) Las personas incapacitadas, de conformidad con la extensión y límites establecidos en la sentencia de incapacitación.

- d) Quienes desarrollen o ejerzan por cuenta propia o ajena actividades que puedan resultar competitivas o complementarias con las de la propia cooperativa o que bajo cualquier forma tengan intereses opuestos a los de la misma, salvo autorización expresa de la Asamblea General.
- e) Quienes, como integrantes de dichos órganos, hubieran sufrido al menos dos sanciones por la comisión de faltas graves o muy graves por conculcar la legislación cooperativa. Esta prohibición se extenderá a un período de cinco años, a contar desde la firmeza de la última sanción.
- f) Quienes estén al descubierto de sus obligaciones económicas con la cooperativa, cuando la persona socia haya sido fehacientemente requerida de pago previamente y no haya cumplido con dicho requerimiento.

No obstante, las causas de incompatibilidad por parentesco no desplegarán su eficacia cuando el número de personas socias de la cooperativa imposibilite la elección.

2. El/La miembro del Consejo Rector incurso en cualquiera de las prohibiciones de este artículo será inmediatamente destituido de su cargo por la Asamblea General, o en su caso, por el Consejo Rector, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudiese incurrir por su conducta desleal. En todo caso, los actos realizados por el cargo afectado no podrán ser invalidados con perjuicio de terceras personas.

En los supuestos de incompatibilidad entre cargos, el afectado deberá optar por uno de ellos en el plazo de cinco días desde la elección para el segundo cargo y, si no lo hiciese, será nula la segunda designación.

3. El cargo de miembro del Consejo Rector no podrá desempeñarse simultáneamente en más de tres cooperativas de primer grado.

ARTÍCULO 43.- ACEPTACIÓN E INSCRIPCIÓN DEL CARGO.

El nombramiento surtirá efectos a partir de su aceptación y deberá inscribirse en el Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha en el plazo de un mes desde su aceptación.

Para proceder a su inscripción en el Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha será necesario que en el certificado del acta consten las circunstancias personales del consejero/a, su declaración de no estar incurso en ninguna causa legal o estatutaria de incompatibilidad, así como su aceptación.

ARTÍCULO 44.- DURACIÓN, RENOVACIÓN, CESE Y VACANTES

1. El cargo de miembro del Consejo Rector tendrá una duración de 3 años, pudiendo ser reelegidos sucesivamente, con un máximo de tres mandatos
2. La renovación de los/as miembros del Consejo Rector se hará de manera parcial, renovándose por tercios cada año, siendo la primera renovación la del vicepresidente, posteriormente el secretario y por último el presidente. Agotado el plazo de duración antedicho, los/as miembros del Consejo Rector deberán seguir ocupando el cargo hasta el momento en que se produzca su renovación.
3. Llegado el ejercicio económico en el que se ha de proceder a la renovación de los cargos por vencimiento de su periodo de mandato, se podrá proceder a su renovación en cualquier Asamblea General que se celebre durante los seis meses previos a la fecha del citado vencimiento.
4. Los/as miembros del Consejo Rector cesarán en su cargo por muerte, incapacidad absoluta para el desempeño de su cargo, prohibición o incompatibilidad, renuncia, así como por revocación acordada por la Asamblea General.

5. Los/as miembros del Consejo Rector podrán renunciar a su cargo, bien presentado su renuncia motivada ante la Asamblea General o, en su caso, ante el propio Consejo Rector. En cualquier caso, la renuncia no tendrá carácter irrevocable y quedará siempre condicionada a la aceptación por el órgano ante el que se presente.
6. Las vacantes que se produzcan se cubrirán, en casos de que no existieren suplentes, en la primera Asamblea General que se celebre. En caso de vacante del/la Presidente/a, sus funciones serán asumidas por el/la Vicepresidente/a hasta que se celebra la siguiente Asamblea donde será elegido un/a nuevo/a Presidente/a.
7. Los/as miembros del Consejo Rector podrán ser destituidos en cualquier momento por la Asamblea General, aunque esa decisión no conste en el orden del día, adoptándose el acuerdo, en todo caso, por mayoría simple de los votos presentes o representados.
8. La Asamblea General podrá también separar de su cargo a aquellos/as miembros del Consejo Rector elegidos en representación de los/as trabajadores/as o, en su caso, de alguna clase de personas socias, siempre que se acredite causa legal o estatutaria para su cese. En todo caso, esta facultad revocatoria se entenderá sin perjuicio tanto del derecho a designar por parte del colectivo representado a un nuevo consejero/a que les presente en sustitución del/la cesado/a, como asimismo la acción de responsabilidad que se pueda ejercitar contra el/la consejero/a separado/a.

ARTÍCULO 45.- FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO RECTOR.

1. El Consejo Rector, se reunirá cuando el/la Presidente/a lo estime conveniente, y en todo caso se reunirá una vez cada tres meses.

La convocatoria de la reunión del Consejo Rector, compete al Presidente/a o a quien le sustituya, bien por iniciativa propia o bien a petición de cualquier

consejero/a. Si la solicitud no fuese atendida en el plazo de diez días, podrá ser convocada la reunión directamente por el consejero/a que lo pida siempre que contare al efecto con la adhesión de, al menos, un tercio de las personas integrantes del Consejo Rector.

El/la Presidente/a convocará al Consejo Rector con tres días, como mínimo, de antelación pudiendo, en caso de urgencia, hacerse la convocatoria en forma verbal, telefónica o por cualquier otro medio.

No será necesaria la convocatoria cuando estando presentes todos los consejeros/as decidan por unanimidad la realización del Consejo Rector, de conformidad a lo previsto por el artículo 44.3 de la Ley de Cooperativas de Castilla-La Mancha para la Asamblea Universal.

Podrá convocarse para que asistan a la reunión, sin derecho de voto, la persona titular de la gerencia y a los técnicos de la cooperativa, así como a otras personas cuya presencia sea de interés para el buen funcionamiento de la cooperativa.

2. El Consejo Rector quedará válidamente constituido siempre que concurren personalmente a la reunión más de la mitad de sus componentes. Los consejero/as no podrán hacerse representar.
3. Los acuerdos se adoptarán por más de la mitad de los votos válidamente expresados, salvo en los supuestos establecidos en el artículo 67.2.c) de la Ley de Cooperativas de Castilla-La Mancha.

Para acordar los asuntos que hayan de incluirse en el orden del día de la Asamblea General será suficiente el voto favorable de un tercio de los miembros que constituyen el Consejo Rector.

Cada consejero/a tendrá un voto, pero el voto de la Presidencia tendrá carácter dirimente de los empates.

4. De los acuerdos del Consejo Rector levantará acta el/la Secretario/a, que recogerá los debates en forma sucinta, los acuerdos adoptados en ella y el resultado de las votaciones. Las actas deberán estar firmadas por el/la Presidente/a y el/la Secretario/a. El acta deberá aprobarse al finalizar la reunión, o si no fuera posible, al inicio de la siguiente. El acta así aprobada será llevada al libro de actas del Consejo Rector.

ARTÍCULO 46.- RETRIBUCIÓN.

Los/as miembros del Consejo Rector no recibirán remuneración alguna.

En cualquier caso, dichos consejeros/as serán resarcidos de los gastos originados por el ejercicio del cargo.

ARTÍCULO 47.- DEBERES DE DILIGENCIA, LEALTAD Y SECRETO.

1. Los/as miembros del Consejo Rector desempeñarán su cargo con la diligencia de un ordenado/a empresario/a y de un/a representante leal, debiendo informarse convenientemente sobre la marcha de la sociedad y cumplir los deberes impuestos por las leyes y los estatutos con fidelidad al interés social.
2. Salvo autorización expresa de la Asamblea General no podrán dedicarse, por cuenta propia o ajena, al mismo, análogo o complementario género de actividad que constituya el objeto social de la cooperativa.

Cualquier persona socia podrá solicitar judicialmente el cese del/de la miembro del Consejo Rector que, sin obtener la preceptiva autorización asamblearia, hubiere incumplido esta prohibición.

3. Deberán guardar secreto sobre las informaciones de carácter confidencial, aun después de cesar en sus funciones.

ARTÍCULO 48.- CONFLICTO DE INTERESES CON LA COOPERATIVA.

1. No será válida la estipulación de contratos ni la asunción de obligaciones por parte de la cooperativa no comprendidas en la utilización de servicios cooperativizados, hechas a favor de los miembros de los órganos sociales, necesarios o facultativos, o sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, si no recae autorización previa o ratificación posterior de la Asamblea General. Las personas socias afectadas no podrán tomar parte en la correspondiente votación de la Asamblea.
2. No obstante, los derechos adquiridos de buena fe por terceras personas subadquirentes serán válidos.

ARTÍCULO 49.- IMPUGNACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL CONSEJO RECTOR.

1. Podrán ser impugnados los acuerdos del Consejo Rector que se consideren nulos o anulables, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley de Cooperativas de Castilla-La Mancha.
2. Están legitimados/as para el ejercicio de las acciones de impugnación de los acuerdos nulos todas las personas socias y todos los/as consejeros/as, con independencia, en su caso, del sentido de su voto o de su asistencia a la reunión.

Están legitimados/as para el ejercicio de acciones de impugnación de acuerdos anulables aquellos/as consejeros/as asistentes que hubieran hecho constar en acta su oposición al acuerdo, los/as ausentes y los que hayan sido ilegítimamente privados de emitir voto y, asimismo, el cinco por ciento del total de las personas socias de la cooperativa

3. El plazo de impugnación de los acuerdos nulos será de dos meses y para la impugnación de acuerdos anulables de un mes.

Estos plazos se computarán desde la fecha de adopción del acuerdo si el impugnante es consejero/a y estuvo presente en la adopción del acuerdo y, en los demás casos, desde que los/as impugnantes tuvieran conocimiento de aquel o, en su caso, desde su inscripción en el Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha, y siempre que, en todo caso, no hubiera transcurrido un año desde su adopción.

4. El régimen aplicable de Ley de Cooperativas de Castilla-La Mancha para la impugnación de acuerdos de la Asamblea General será aplicable subsidiariamente a la impugnación de acuerdos del Consejo Rector en aquellos aspectos no regulados expresamente en este artículo.

ARTÍCULO 50.- RESPONSABILIDAD Y ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD.

1. Los/as miembros del Consejo Rector responderán solidariamente frente a la cooperativa, las personas socias y los/as acreedores/as sociales del daño causado por actos u omisiones contrarios a la Ley de Cooperativas de Castilla-La Mancha o a estos estatutos o por los realizados incumpliendo los deberes inherentes al desempeño del cargo.

Podrán exonerarse de responsabilidad los/as miembros del Consejo Rector que prueben que, no habiendo intervenido en la adopción del acuerdo lesivo o su ejecución, desconocían su existencia o que conociéndola hicieron todo lo posible por evitar el daño, o al menos se opusiera expresamente a aquel.

No exonerará de esta responsabilidad el hecho de que la Asamblea General haya adoptado, autorizado o ratificado el acto o acuerdo lesivo.

2. La acción social de responsabilidad contra los/as miembros del Consejo Rector podrá ser ejercitada por la cooperativa, previo acuerdo de la Asamblea General, en los plazos o formas previstos en el artículo 64 de la Ley de Cooperativas de Castilla-La Mancha. Aunque dicha cuestión no

constase en el orden del día, será necesaria mayoría simple de los votos presentes y representados válidamente emitidos.

En cualquier momento la Asamblea General podrá transigir o renunciar al ejercicio de la acción, siempre que no se opusieren a ello personas socias que representen el cinco por ciento de los votos sociales de la cooperativa.

En todo caso, la aprobación de las cuentas anuales no impedirá el ejercicio de la acción de responsabilidad ni supondrá la renuncia a la acción acordada o ejercitada.

3. Las personas socias, en los términos previstos en el artículo 45.1 de la Ley de Cooperativas de Castilla-La Mancha, podrán solicitar la convocatoria de la Asamblea General para que ésta decida sobre el ejercicio de la acción de responsabilidad y también entablar conjuntamente la acción de responsabilidad en defensa del interés social cuando los/as miembros del Consejo Rector no convocasen la Asamblea General solicitada a tal fin, cuando la sociedad no la entablare dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha de adopción del correspondiente acuerdo, o bien cuando este hubiere sido contrario a la exigencia de responsabilidad.
4. Los/as acreedores/as de la sociedad podrán ejercitar la acción social de responsabilidad contra el Consejo Rector cuando no haya sido ejercitada por la sociedad o sus personas socias, siempre que el patrimonio social resulte insuficiente para la satisfacción de sus créditos, salvo que se instase la declaración de concurso, y quedando a salvo las acciones de indemnización que puedan corresponder a título individual a los/as socios/as y a terceras personas por actos que lesionen directamente sus intereses.
5. La responsabilidad de los/as miembros del Consejo Rector prescribe una vez pasados cuatro años desde que cesaran en su cargo y se tramitará por el procedimiento previsto al efecto por la Ley de Enjuiciamiento Civil.

ARTÍCULO 51.- DELEGACIÓN DE FACULTADES: CONSEJEROS/AS DELEGADOS/DAS Y/O COMISIÓN EJECUTIVA.

1. El Consejo Rector podrá acordar, mediante el voto favorable de dos tercios de sus componentes, la delegación de alguna de sus facultades con carácter permanente o por un periodo determinado a favor de:
 - a) Uno/a de sus miembros, a título de consejero/a delegada.
 - b) Dos de sus miembros, a título de consejeros/as delegados/as, estableciendo si su régimen de actuación es solidario o mancomunado.
 - c) Tres o más de sus miembros, que formarán una comisión ejecutiva, que actuara de forma colegiada.

El acuerdo del Consejo Rector de delegar alguna de sus facultades a una comisión ejecutiva o a uno/a o varios/as consejeros/as delegados/as deberá constar en escritura pública e inscribirse necesariamente en el Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha. El Consejo Rector podrá revocar en cualquier momento la delegación efectuada, que deberá ser igualmente objeto de inscripción registral.

2. Las facultades delegadas sólo pueden comprender el giro o tráfico empresarial ordinario de la cooperativa. En todo caso, no serán susceptibles de delegación, por corresponder al Consejo Rector con carácter exclusivo, las siguientes facultades:
 - a) Fijar las directrices generales de la gestión.
 - b) Controlar permanentemente el ejercicio de las facultades delegadas.
 - c) Presentar a la Asamblea General ordinaria las cuentas del ejercicio, el informe sobre la gestión y la propuesta de distribución o asignación de los

excedentes y de imputación de las pérdidas.

- d) Prestar avales, fianzas y garantías reales a favor de otras personas, y, en todo caso, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 43.1 i) de la Ley de Cooperativas de Castilla-La Mancha.
 - e) Otorgamiento de poderes generales, que tendrán que inscribirse en el Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha.
 - f) Cualesquiera otras facultades indelegables por la Ley de Cooperativas de Castilla-La Mancha o los presentes estatutos.
3. En cualquier caso, aun efectuada la delegación, el Consejo Rector continúa siendo titular de las facultades delegadas, y responsable ante la cooperativa, las personas socias y los/as terceros/as de la gestión llevada a cabo por los/as consejeros/as delegados/as y la comisión ejecutiva.

ARTÍCULO 52.- DELEGACIÓN DE FACULTADES: EL/LA GERENTE O EL/LA DIRECTOR/A GENERAL.

1. El Consejo Rector podrá designar a personas que, con la denominación de Gerente, Director/a General u otra denominación similar, actúe con apoderamiento general de la cooperativa bien en relación con la totalidad de actividades integrantes del objeto social, o bien respecto de la actividad principal o, incluso, de alguna actividad específica, complementaria o accesoria desarrolladas a través de la constitución de una sección concreta en la cooperativa.

En todo caso, el nombramiento del/a apoderado/a general, en el que se hará expresa indicación del ámbito de facultades representativas conferidas para el desarrollo y explotación de aquellas actividades económicas cuya gestión se le confía, deberá recogerse en escritura pública y ser objeto de inscripción en el Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha.

2. El Consejo Rector podrá cesar a quien desempeñe este apoderamiento general en cualquier momento, así como modificar y limitar las facultades conferidas al mismo cuando lo estime oportuno. Los actos modificativos, limitativos o revocatorios de los poderes y facultades del/de la Gerente deberán ser objeto de inscripción necesaria en el Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha.
3. La existencia de apoderado/a general en la cooperativa no modifica ni disminuye las competencias y facultades propias del Consejo Rector, ni excluye la responsabilidad de sus miembros frente a la cooperativa, frente a las personas socias y frente a terceros/as como consecuencia de la actuación de aquél y sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran exigírsele al/la apoderado/a general por los daños y perjuicios causados que le fueran imputables.
4. Asimismo, el Consejo Rector podrá designar apoderamientos singulares para la realización de asuntos propios de su competencia con la atribución de poder de representación suficiente para llevar a cabo su cometido, que se recogerán en escritura pública.

CAPITULO IV

RÉGIMEN ECONÓMICO

ARTÍCULO 53.- CAPITAL SOCIAL. CAPITAL SOCIAL MÍNIMO.

1. El capital social de la cooperativa se expresará en euros y se dividirá en participaciones sociales cooperativas. Estará conformado siempre por participaciones sociales obligatorias y en su caso, por participaciones

voluntarias. Además, podrá estar conformado por participaciones especiales, según lo previsto por el artículo 84 de la Ley de Cooperativas de Castilla-La Mancha.

2. El capital social mínimo con el que puede funcionar la cooperativa será de 3.000 (tres mil) euros, estará compuesto exclusivamente por participaciones obligatorias y siempre estará íntegramente suscrito y desembolsado desde su constitución.
3. El resto de participaciones sociales voluntarias que, en su caso, conformen el capital social más allá del capital social mínimo aquí indicado habrán de desembolsarse por sus titulares por el cien por cien de su valor nominal y dentro del plazo máximo de un mes desde su suscripción.

Las participaciones al capital serán acumulables y, en su caso, divisibles, siempre que se respetaren debidamente las exigencias de capital o requisitos previstos para obtener la condición de persona socia de la cooperativa por parte de los/as cotitulares de las participaciones. No tendrán el carácter de títulos valores o de valores mobiliarios y estarán representadas o acreditadas ordinariamente mediante inscripción en el libro registro de participaciones cooperativas y en su caso, por medio de títulos, cartillas o libretas de participación extendidos de forma nominativa.

4. Si la cooperativa anuncia su cifra de capital social al público, deberá referirlo a fecha concreta y expresar el desembolsado. Para determinar la cifra de capital desembolsado se restarán, en su caso, las deducciones realizadas sobre las participaciones en satisfacción de las pérdidas imputadas a las personas socias.
5. Si el capital social de la cooperativa quedara por debajo de la cifra recogida en el apartado 1 a consecuencia del reembolso de aportaciones al capital social o de las deducciones practicadas por la imputación de pérdidas a las personas socias, y hubiera transcurrido un año sin haber recuperado el

equilibrio, la Asamblea General acordará la reducción del capital social mínimo, mediante la oportuna modificación estatutaria, siempre que el capital resultante supere el mínimo legal de 3.000 euros. Transcurrido el citado plazo, la cooperativa entrará en causa de disolución.

6. El importe total de las participaciones sociales, obligatorias y voluntarias, de cada persona socia, con excepción de lo previsto para los/as colaboradores/as, no podrá exceder del cincuenta por ciento del capital social.

ARTÍCULO 54.- LAS PARTICIPACIONES SOCIALES. LA OBLIGACIÓN DE APORTACIÓN AL CAPITAL SOCIAL.

1. Las participaciones cooperativas se emitirán a favor de cada persona socia como contrapartida de la obligación de aportación que asumiere. Será nula la creación de participaciones que no respondan a una efectiva aportación patrimonial a la sociedad.
2. El valor nominal de cada participación cooperativa no podrá ser superior al valor atribuido a los bienes o derechos en que consista la obligación de aportación comprometida por su titular, ni podrán emitirse participaciones por una cifra inferior a su valor nominal.
3. Las aportaciones de las personas socias podrán ser dinerarias como regla general, aunque también se admitirán las no dinerarias. Las dinerarias se realizarán en euros. Las no dinerarias consistirán en bienes y derechos susceptibles de valoración económica.
4. Las aportaciones dinerarias deberán establecerse en moneda nacional. Si la aportación fuese en moneda extranjera, se determinará su equivalencia en euros. Ante la notaría autorizante de la escritura de constitución deberá acreditarse la realidad de las aportaciones dinerarias mediante certificación del depósito de las correspondientes cantidades a nombre de la sociedad

en una entidad de crédito, que el notario incorporará a la escritura, o mediante su entrega para que se constituya notarialmente a nombre de la cooperativa.

La vigencia de la certificación será de dos meses a contar desde su fecha. En tanto no transcurra el período de vigencia, la cancelación del depósito por quien lo hubiera constituido exigirá la previa devolución de la certificación a la entidad de crédito emisora.

5. En la escritura de constitución deberán describirse las aportaciones no dinerarias, con sus datos registrales si existieran, la valoración en euros que se les atribuya, así como la numeración de las participaciones asignadas en pago.
6. La valoración de estas aportaciones no dinerarias que se efectúen hasta el momento de la constitución se realizará por los socios/as personas fundadores/as o promotores, las aportaciones realizadas con posterioridad a la constitución serán realizada por el órgano de administración.
7. La valoración de las aportaciones no dinerarias que se efectúen hasta el momento de la constitución de la cooperativa se realizará por las personas socias, personas fundadoras o promotoras, a menos de que se trate de aportaciones realizadas con posterioridad a la celebración de la Asamblea constituyente y antes de dicha constitución, en cuyo caso la realizarán las personas designadas como gestores de aquella. En todo caso, las valoraciones de las aportaciones que se efectúen con posterioridad a la constitución será realizada por el órgano de administración.
8. En todo caso, las personas integrantes del órgano de administración, así como las personas socias fundadoras o promotoras de la cooperativa respecto de las aportaciones iniciales, responderán solidariamente frente a la cooperativa y frente a los/as acreedores/as sociales de la realidad de las

aportaciones sociales al capital social así como, especialmente, del valor que se les haya atribuido a las no dinerarias, sin perjuicio de la existencia o no de informe previo de una o varias personas expertas independientes en la forma indicada en este artículo.

9. En cuanto a la entrega, saneamiento y transmisión de riesgos de las aportaciones no dinerarias, se estará a lo dispuesto por la legislación de sociedades de capital.
10. Los bienes o derechos susceptibles de aportación al capital social se entenderán entregados a la cooperativa a título de propiedad, salvo que expresamente se estipulare que se llevarán a cabo bajo un título distinto.
11. Las aportaciones no dinerarias no producen los efectos de cesión o traspaso, ni aun a los efectos previstos en la legislación sobre arrendamientos urbanos y arrendamientos rústicos, sino que la cooperativa es continuadora en la titularidad del derecho. Lo mismo se entiende respecto de nombres comerciales, marcas patentes y cualesquiera otros títulos y derechos que constituyan aportaciones al capital social.

ARTÍCULO 55.- CONFIGURACIÓN DEL CAPITAL SOCIAL A EFECTOS DE SU REEMBOLSO.

A efectos de su eventual reembolso, las participaciones sociales cooperativas tendrán la consideración de participaciones sociales con derecho a reembolso en caso de baja.

ARTÍCULO 56.-MODIFICACIÓN DEL CAPITAL SOCIAL.

1. La Asamblea General podrá decidir aumentos del capital social tanto por creación de nuevas participaciones sociales como por elevación del valor nominal de las ya existentes. En ambos casos, el contravalor del aumento del capital social podrá consistir tanto en nuevas participaciones sociales

dineradas o no dinerarias al patrimonio social, incluida la aportación de créditos contra la sociedad, como en la transformación de reservas o beneficios repartibles que ya figuraban en dicho patrimonio.

No será obligatoria la inscripción del aumento de capital social en el Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha, pero podrá realizarse mediante la simple certificación por parte del órgano de administración del correspondiente acuerdo social de aumento de capital, sin necesidad de su elevación a público.

2. La modificación consistente en la reducción del capital social mínimo exigirá la publicación previa del acuerdo de Asamblea General de modificación de los estatutos sociales en el "Diario Oficial de Castilla-La Mancha" y en un diario de difusión en su ámbito de actuación. Si la reducción del capital social mínimo se produce como consecuencia de la restitución de participaciones a las personas socias, los/as acreedores/as sociales podrán oponerse a la ejecución del acuerdo en el mes siguiente a la última de las publicaciones, si sus créditos no son pagados o suficientemente garantizados.
3. Será nula toda reducción de participaciones sociales al capital social por debajo de su cuantía mínima que se realice sin respetar las formalidades y garantías a favor de los/as acreedores/as sociales que establece el párrafo anterior.
4. Las formalidades y garantías reseñadas en el apartado 2 no serán exigibles cuando se reduzca el capital para compensar las pérdidas sociales legalmente imputables al capital social. En este caso, el balance de situación que servirá de base para la adopción del acuerdo por la Asamblea General y su inscripción en el Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha será verificado por los/as auditores/as de cuentas, en el caso de que la cooperativa esté obligada a someter sus cuentas a dicha verificación y en el informe especial que estos deberán emitir certificarán la existencia

de las pérdidas sociales imputables conforme al artículo 89 de la Ley de Cooperativas de Castilla-La Mancha.

ARTÍCULO 57.- PARTICIPACIONES OBLIGATORIAS.

1. La participación obligatoria mínima al capital social para adquirir la condición de persona socia será de **cincuenta euros**, cantidad que deberá desembolsarse íntegramente en el momento de adquirir dicha condición.
2. La Asamblea General, por acuerdo adoptado por mayoría de dos tercios de los votos presentes y representados, podrá exigir nuevas participaciones obligatorias para aumentar el capital social, fijando la cuantía, condiciones y plazos de desembolso. La persona socia que tuviese desembolsadas participaciones voluntarias podrá aplicarlas, en todo o en parte, a cubrir las nuevas participaciones obligatorias acordadas.

Las personas socias que hubieren votado en contra del acuerdo, así como a aquellos que, no habiendo asistido a la asamblea, expresaren su disconformidad mediante escrito dirigido al órgano de administración en el plazo de cuarenta días desde la adopción del acuerdo de aumento de capital, tendrán derecho, en su caso, al reembolso de sus participaciones sociales como si se tratara de una baja justificada.

3. Si por la imputación de pérdidas de la cooperativa a las personas socias, o por sanción económica prevista en los presentes estatutos, la aportación al capital social de alguno de ellos quedara por debajo del valor nominal de la participación obligatoria mínima para mantener esa condición, el/la afectado/a deberá realizar la aportación complementaria necesaria hasta alcanzar dicho importe en el plazo de dos meses desde el requerimiento del órgano de administración.
4. La persona socia que no desembolse las participaciones suscritas y comprometidas en los plazos previstos incurrirá en mora por el solo

vencimiento del plazo y deberá abonar a la cooperativa el interés legal por la cantidad adeudada, además de resarcirla de los daños y perjuicios causados por la morosidad.

Además, podrá ser suspendido de sus derechos societarios hasta que normalice su situación sin perjuicio de la sanción o sanciones disciplinarias que se les pueda imponer, así como la reclamación judicial que corresponda.

5. La Asamblea General determinará anualmente el valor nominal de las participaciones obligatorias de las nuevas personas socias, así como las condiciones y plazos para su desembolso, armonizando las necesidades económicas de la cooperativa y el principio de facilitar la incorporación de nuevos/as socios/as.

El importe de las participaciones de las nuevas personas socias no podrá superar el valor actualizado, según el índice general de precios al consumo o indicador que los sustituya, de la participación obligatoria inicial y sucesivas, efectuadas por la persona socia de mayor antigüedad en la cooperativa, computada desde que dichas aportaciones fueron desembolsadas.

6. A la nueva persona socia que no desembolse las participaciones sociales en los plazos previstos se le aplicará lo previsto en el apartado 4.

ARTÍCULO 58.- APORTACIONES VOLUNTARIAS.

1. La Asamblea General podrá acordar la admisión de aportaciones voluntarias al capital social.
2. El acuerdo de emisión fijará la cuantía global máxima, el plazo de suscripción, que deberá realizarse en el plazo máximo de seis meses; el tipo de interés, el desembolso, que se hará efectivo en el momento de la suscripción; las condiciones de retribución de la correspondiente emisión y

otros aspectos de la misma, como, en su caso, los criterios para la eventual modificación de las condiciones inicialmente acordadas.

Si las solicitudes de suscripción excedieran de la cuantía establecida en el acuerdo de emisión, se respetará la proporcionalidad de las participaciones al capital hasta el momento por las personas socias.

En el caso de que no se suscriba la totalidad de las aportaciones voluntarias previstas en el acuerdo de emisión, se entenderá que el capital queda incrementado en la cuantía suscrita, salvo que se hubiera previsto en el acuerdo que el aumento quede sin efecto en tal caso.

3. En caso de que las distintas categorías de personas socias actuales no suscribieran la totalidad del importe del aumento de capital acordado, podrá preverse su ofrecimiento a suscripción posterior a terceras personas quienes, en todo caso, siempre deberán suscribir las participaciones obligatorias mínimas requeridas para adquirir la condición de persona socia en atención a la concreta categoría en que pretenda integrarse dentro de la cooperativa.
4. El órgano de administración podrá decidir, a requerimiento de su titular, la conversión de aportaciones voluntarias en obligatorias, así como la transformación de aportaciones obligatorias en voluntarias cuando aquellas deban reducirse para adecuarse al uso potencial de la actividad cooperativizada de la persona socia, o ser liquidadas a ésta conforme determinan estos estatutos sociales.

ARTÍCULO 59.- REMUNERACIÓN DE LAS PARTICIPACIONES

1. Las participaciones obligatorias al capital social desembolsadas no devengarán intereses, salvo acuerdo expreso de la Junta General.
2. Las participaciones voluntarias devengarán el tipo de interés que fije el acuerdo de emisión de las mismas.

3. La remuneración de las participaciones al capital social de carácter obligatorio y voluntario estará condicionada a la existencia en el ejercicio económico de resultados positivos o fondos de libre disposición.
4. En la cuenta de resultados se indicará explícitamente el resultado antes de incorporar las remuneraciones a que se ha hecho referencia en los puntos anteriores, y el que se obtiene una vez computadas las mismas.

ARTÍCULO 60.- REGULARIZACIÓN DEL BALANCE Y ACTUALIZACIÓN DE LAS PARTICIPACIONES SOCIALES.

1. El balance de las cooperativas puede ser regularizado en los mismos términos y con idénticos beneficios previstos para las sociedades mercantiles, mediante acuerdo de la Asamblea General, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente sobre el destino de los resultados de esta regularización
2. Salvo que la cooperativa se encuentre en situación de pérdidas definidas así en la Ley de Cooperativas de Castilla-La Mancha, las plusvalías resultantes de la actualización se destinarán, al menos en un veinte por ciento, a una cuenta de pasivo denominada «actualización de participaciones sociales» a cuyo cargo se llevará a cabo la actualización de participaciones obligatorias o, en su caso, voluntarias al capital social, y al menos otro veinte por ciento al incremento del Fondo de Reserva Obligatorio. El importe restante se destinará, en la proporción que la Asamblea General acuerde, a incrementar la dotación de la referida cuenta o de los Fondos de Reserva obligatorios o voluntarios.

No obstante, cuando la cooperativa tenga pérdidas sin compensar, las plusvalías resultantes de la regularización se destinarán, en primer lugar, a la compensación de las mismas, y el resto, a los destinos indicados anteriormente.

ARTÍCULO 61.- TRANSMISIÓN PARCIAL DE LAS PARTICIPACIONES SOCIALES.

1. Las participaciones voluntarias son libremente transmisibles entre las personas socias siempre que el/la adquirente no supere el límite máximo de participaciones al capital social fijado en la Ley de Cooperativas de Castilla-La Mancha. En todo caso, para que sea válida la cesión, el/la transmitente deberá mantener suscrito al menos la cuantía exigida de participación mínima obligatoria para su concreta categoría social.

Si ninguna persona socia manifestare su interés en la adquisición dentro del plazo de un mes desde que se haga público en el tablón de anuncios del domicilio social de la cooperativa, podrán ser cedidas a terceras personas siempre que el importe del capital transmitido permita al adquirente alcanzar la cuantía obligatoria mínimamente exigible para la categoría de socio/a a la que se aspire; además que no supere los límites máximos permitidos de suscripción de capital para esa categoría y que por último, en su caso, se obtuviere en el plazo de tres meses la autorización del órgano competente que haya verificado el cumplimiento por el/la adquirente de aquellos requisitos exigidos legal y estatutariamente para la categoría en la que pretendiere ingresar en la cooperativa.

2. Las participaciones obligatorias sólo podrán transmitirse:
 - a) Entre la persona socia y su cónyuge o persona unida a él por análoga relación de afectividad, ascendientes y descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad tanto matrimonial como extramatrimonial, por actos ínter vivos, siempre que éstos sean socios/as ordinarios/as o colaboradores/as, o bien adquieran la condición de tales en el plazo de tres meses siguientes a la baja, debiendo suscribir las participaciones necesarias para completar la participación mínima

obligatoria.

- b) Entre las personas socias ya existentes, por actos inter vivos, siempre que el/la adquirente no supere el límite máximo de participación al capital social fijado en la Ley de Cooperativas de Castilla-La Mancha. A tal efecto, el órgano de administración hará público en el tablón de anuncios del domicilio social de la cooperativa, en el plazo de un mes, las participaciones objeto de transmisión para que las personas socias ofrezcan por escrito su intención de adquirirlas.
- c) Entre la persona socia actual y el/la solicitante de nuevo ingreso como socio/a ordinario/a o colaborador/a. A tal efecto, el órgano de administración, presentada la solicitud de ingreso, la hará pública en el tablón de anuncios del domicilio social de la cooperativa para que en el plazo de un mes las personas socias ya existentes puedan ejercer los derechos recogidos en el apartado b).
- d) Entre las personas socias y sus herederos/as, por sucesión mortis causa, si los/as causahabientes son a su vez socios/as o adquieren, previa solicitud, la condición de tales en el plazo de seis meses.

ARTÍCULO 62.- LIQUIDACIÓN Y REEMBOLSO DE LAS PARTICIPACIONES.

1. Las personas socias tienen derecho a exigir el reembolso de las participaciones obligatorias y voluntarias en el caso de baja o exclusión de la cooperativa.
2. La liquidación de estas participaciones se practicará a partir del balance de cierre del ejercicio social en el que se ha originado el derecho al reembolso, conforme a las normas contenidas en los párrafos siguientes:

- a) Del valor acreditado de las participaciones al capital social suscritas por

la persona socia, se podrán efectuar las siguientes deducciones y descuentos:

- En los supuestos que corresponda, se deducirán, en primer lugar, las pérdidas imputadas o imputables a la persona socia, reflejadas en el balance de cierre del ejercicio en el que se produzca la pérdida de tal condición, ya correspondan a dicho ejercicio o provengan de otros anteriores y estén sin compensar y, en segundo lugar, las sanciones económicas impuestas al/a la socio/a que no hubieran sido satisfechas.
 - Se deducirán aquellas obligaciones de pago que la persona socia tenga pendientes con la cooperativa derivadas de su participación en la actividad cooperativizada, así como la parte proporcional que, de acuerdo a la actividad cooperativizada que haya realizado, le corresponda de las deudas de la sociedad vinculadas a inversiones realizadas y que estén pendientes de pago, así como aquellas otras obligaciones por cualquier otro concepto
 - En los casos de baja no justificada del /de la socio/a, se deducirá un 20% del importe de las participaciones obligatorias.
 - En los casos de exclusión del /de la socio/a, se deducirá un 30% del importe de las participaciones obligatorias.
- b) Si el importe de la liquidación practicada resultara deudor para la persona socia, el órgano de administración fijará un plazo, que no podrá ser inferior a dos meses ni superior a un año, para que abone dicho importe, con el devengo del interés legal del dinero.
3. El órgano de administración dispondrá de un plazo de tres meses desde la aprobación de las cuentas del ejercicio económico en el que haya causado baja la persona socia para proceder a efectuar el cálculo del importe a reembolsar de sus participaciones al capital social, que deberá ser

notificado al/la interesado/a.

Si está disconforme con el resultado de dicho acuerdo podrá impugnarlo por el procedimiento establecido en el artículo 28 de la Ley de Cooperativas de Castilla-La Mancha.

4. El plazo de reembolso de las aportaciones obligatorias no podrá exceder de cinco años a partir de la fecha de aprobación de las cuentas por la Asamblea General. En caso de fallecimiento de la persona socia, el reembolso a los/as causahabientes deberá realizarse en un plazo no superior a un año desde la finalización del plazo anterior
5. Las cantidades pendientes de reembolso no serán susceptibles de actualización, pero darán derecho a percibir el interés legal del dinero, que deberá abonarse anualmente junto con, al menos, una quinta parte de la cantidad a reembolsar.
6. Las participaciones voluntarias, en la cuantía que resulte de la liquidación, se reembolsarán en las condiciones que señale el acuerdo de su emisión o conversión.

ARTÍCULO 63.- MODALIDADES DE FINANCIACIÓN NO INTEGRANTES DEL CAPITAL SOCIAL.

1. La cooperativa, por acuerdo de la Asamblea General, podrá establecer cuotas periódicas que no integrarán el capital social ni serán reintegrables. Esas cuotas podrán ser diferentes para los distintos tipos de socios/as, o en función de la naturaleza física o jurídica de los mismos, o para cada socio/a en proporción a su respectivo compromiso o uso potencial de la actividad cooperativizada.
2. La entrega por las personas socias de cualquier tipo de bienes o la prestación de servicios para la gestión cooperativa y en general los pagos para la obtención de los servicios cooperativizados, no integrarán el capital

social y se registrarán con arreglo a lo previsto en el artículo 34 de la Ley de Cooperativas de Castilla-La Mancha. Asimismo, esos bienes, servicios o pagos de los/as socios/as a la cooperativa no integrarán el patrimonio de la cooperativa.

3. Las cooperativas, por acuerdo de la asamblea general, podrán emitir obligaciones, cuyo régimen se ajustará a lo dispuesto en la legislación aplicable.
4. Podrá acordarse la conversión de las obligaciones en alguna de las diversas clases de participaciones sociales siempre que los/as obligacionistas ostentaren los requisitos exigidos legal y estatutariamente al efecto y, en todo caso, respetando las disposiciones de carácter imperativo contenidas en la Ley de Cooperativas de Castilla-La Mancha y, en especial, en lo relativo a las diversas categorías de socios/as y su concreto grado de participación en el capital social.
5. Asimismo, la Asamblea General podrá acordar, ya se trate de emisiones en serie o no, la admisión de financiación voluntaria de los/as socios/as o de terceras personas bajo cualquier modalidad jurídica, con el plazo y condiciones que se establezcan.
6. La Asamblea General podrá acordar igualmente la emisión de títulos participativos, con el carácter de valores mobiliarios o no, que se remunerarán de forma variable o mixta, según se prevea en el acuerdo de emisión. Salvo que otra cosa se disponga por la Asamblea, la remuneración variable dependerá de los resultados de la cooperativa.

El acuerdo de emisión, que concretará la remuneración, el plazo de amortización, los derechos del titular y demás condiciones aplicables, podrá asimismo establecer el derecho de asistencia de los suscriptores de estos títulos a la Asamblea General, con voz y sin voto.

7. También podrán contratarse cuentas en participación, ajustándose su régimen a lo establecido por el Código de Comercio.

ARTÍCULO 64.- PARTICIPACIONES ESPECIALES.

1. La cooperativa podrá captar recursos financieros de socios/as o terceras personas, con el carácter de subordinados y con un plazo mínimo de vencimiento de cinco años. Cuando el vencimiento de estas participaciones no tenga lugar hasta la aprobación de la liquidación de la cooperativa, tendrán la consideración de capital social.
2. No obstante, dichos recursos podrán ser reembolsables, a criterio de la cooperativa, siguiendo el procedimiento establecido para la reducción de capital por restitución de aportaciones en la legislación para las sociedades de responsabilidad limitada.
3. Estas participaciones especiales podrán ser libremente transmisibles. Su emisión en serie requerirá acuerdo de la Asamblea General en el que se fijarán las cláusulas de emisión y, en su caso, el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa reguladora del mercado de valores.
4. Para las cooperativas de crédito y de seguros lo establecido en este artículo sólo será de aplicación cuando su normativa reguladora no lo impida.

ARTÍCULO 65.- EJERCICIO ECONÓMICO.

El ejercicio económico tendrá una duración de 12 meses, desde el 1 de enero al 31 de diciembre de cada año natural.

ARTÍCULO 66.- CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS DEL EJERCICIO.

1. La cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio económico integrará las siguientes subcuentas de resultados, debidamente diferenciadas:

- a) Resultados cooperativos o excedentes.
 - b) Resultados de operaciones con terceras personas o extracooperativos.
 - c) Resultados extraordinarios.
2. Son resultados cooperativos los derivados de la actividad cooperativizada con las personas socias. Estos resultados se determinarán en la forma prevista en el artículo siguiente.
 3. Los resultados de operaciones con terceras personas provienen del ejercicio de la actividad cooperativizada con las mismas. Para su determinación se estará a lo dispuesto en el artículo siguiente.
 4. Son resultados extraordinarios los obtenidos de actividades económicas o fuentes ajenas a los fines específicos de la cooperativa, así como los derivados de inversiones o participaciones financieras en sociedades, y los derivados de la enajenación de elementos del activo inmovilizado, así como otros no contemplados en las otras subcuentas, con las siguientes excepciones:
 - a) Los obtenidos de inversiones en empresas cooperativas o de economía social o en empresas participadas mayoritariamente por las mismas o cuando se trate de entidades que realicen actividades preparatorias, complementarias o subordinadas a las de la propia cooperativa, y los que se produzcan como consecuencia de una prudente y eficaz gestión de la tesorería, para la realización de la actividad cooperativizada.
 - b) Las plusvalías obtenidas de la enajenación de elementos del inmovilizado material destinados al cumplimiento del fin social, cuando se reinvierta la totalidad de su importe en nuevos elementos de inmovilizado con idéntico destino, dentro del plazo comprendido entre el año anterior a la fecha de entrega o puesta a disposición del elemento patrimonial y los tres años posteriores, siempre que permanezcan en su

patrimonio, salvo pérdidas justificadas, hasta que finalice su periodo de amortización, que se considerarán también como resultados cooperativos.

ARTÍCULO 67.- DETERMINACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL EJERCICIO ECONÓMICO.

1. La determinación de los resultados del ejercicio en la cooperativa se llevará a cabo conforme a la normativa general contable, con las siguientes especialidades que se indican a continuación:

A. Para la determinación de los resultados cooperativos o excedentes se considerarán como ingresos:

- a) Los obtenidos de la venta de productos y servicios de los/as socios/as y de la cooperativa.
- b) Los obtenidos de la venta o suministro de productos y servicios a los/as socios/as, y de las operaciones realizadas con los/as socios/as de otras cooperativas, en virtud de posibles acuerdos intercooperativos.
- c) En las cooperativas de crédito o por las secciones de crédito de las cooperativas, los intereses y otros rendimientos obtenidos en los mercados financieros o de sus socios.
- d) Los obtenidos de inversiones en empresas cooperativas o de economía social o en empresas participadas mayoritariamente por las mismas o cuando se trate de entidades que realicen actividades preparatorias, complementarias o subordinadas a las de la propia cooperativa, y los que se produzcan como consecuencia de una prudente y eficaz gestión de la tesorería de la cooperativa, para la realización de la actividad cooperativizada.
- e) Las subvenciones corrientes y las de capital, imputables al ejercicio económico.
- f) Las participaciones periódicas satisfechas por los/as socios/as.

B. De los ingresos se deducirán como gastos los siguientes:

- a) El importe de los bienes y servicios entregados por los/as socios/as para la gestión y desarrollo de la actividad cooperativizada, que se computará con arreglo al precio efectivamente realizado, y el importe de los anticipos societarios a los/as socios/as trabajadores/as o de trabajo, imputándolos en el período en que se produzca la prestación de trabajo.
 - b) Los gastos necesarios para el funcionamiento de la cooperativa, conforme a la determinación que de los mismos efectúa el Plan General de Contabilidad.
 - c) Los intereses devengados por los/as socios/as colaboradores/as y otras clases de socios/as, en su caso.
 - d) Las dotaciones para amortizaciones del inmovilizado.
 - e) Los gastos que genere la financiación externa de la cooperativa.
 - f) Otras deducciones que permita hacer la legislación estatal.
2. En el caso de operaciones con terceras personas no socias, se imputarán a los ingresos derivados de estas operaciones, además de los gastos específicos necesarios para su obtención, la parte que, según criterios de imputación fundados, corresponda de los gastos generales de la cooperativa.
3. En la memoria anual, la cooperativa deberá reflejar la liquidación del presupuesto de ingresos y gastos del Fondo de Promoción y Formación cooperativa del ejercicio anterior, y el plan de inversiones y gastos de este para el ejercicio en curso.

ARTÍCULO 68.- APLICACIÓN DE LOS EXCEDENTES DEL EJERCICIO

ECONÓMICO.

1. El destino de los excedentes o resultados cooperativos, del resultado de operaciones realizadas con terceras personas y beneficios extraordinarios se determinarán por la Asamblea General al cierre de cada ejercicio, con arreglo a las previsiones de este artículo.
2. De los excedentes contabilizados para la determinación del resultado cooperativo, una vez deducidas las pérdidas de cualquier naturaleza de ejercicios anteriores y antes de la consideración del Impuesto de Sociedades, se destinará al Fondo de Reserva Obligatorio y al Fondo de Formación y Promoción una cuantía global de al menos el quince por ciento de los referidos excedentes.

Hasta que el Fondo de Reserva Obligatorio alcance un importe idéntico al del capital social, se destinará a éste como mínimo un diez por ciento. Superada esta proporción, la cuantía global de dotación obligatoria a estos dos fondos se cifrará en un diez por ciento de los excedentes cooperativos, y se destinará al menos un cinco por ciento al Fondo de Promoción y Formación.

La distribución entre ambos fondos la acordará la Asamblea General.

3. De los resultados obtenidos como consecuencia de operaciones realizadas por la cooperativa con terceras personas y beneficios extraordinarios, una vez deducidas las pérdidas de cualquier naturaleza de ejercicios anteriores y antes de la consideración del Impuesto de Sociedades, se destinará al menos un treinta por ciento al Fondo de Reserva Obligatorio.
4. Los excedentes y los resultados de las operaciones realizadas con terceras personas, una vez satisfechos los impuestos exigibles, y dotados los fondos obligatorios se aplicarán conforme acuerde la Asamblea General en cada ejercicio, a dotación a fondos de reserva voluntarios, al Fondo de

Reembolso, o a incrementar los fondos obligatorios regulados en estos estatutos. No obstante, los beneficios extraordinarios disponibles se destinarán necesariamente a la dotación de un fondo de reserva voluntario o, en su caso, al Fondo de Reembolso.

5. Igualmente debe tenerse en cuenta que, los excedentes de energía que la cooperativa produzca se destinarán únicamente a reinvertirlos en el crecimiento, mantenimiento, conservación, administración y funcionamiento de dicha cooperativa, pudiendo al menos ceder parte de sus excedentes a una cooperativa de segundo grado que gestione dicho mantenimiento, conservación, administración y funcionamiento de dicha cooperativa de primer grado.

ARTÍCULO 69.- EL RETORNO COOPERATIVO.

1. El retorno cooperativo es la parte del excedente disponible que la Asamblea General acuerde repartir entre las personas socias y se les adjudicará en proporción a las operaciones, servicios o actividades realizadas por cada uno/a de ellos/as con la cooperativa, sin que en ningún caso pueda adjudicarse en función de las participaciones sociales de las que sea titular.
2. La Asamblea General podrá reconocer y concretar el derecho de sus personas trabajadoras asalariadas a percibir una retribución, con carácter anual, cuya cuantía se fijará en función de los resultados del ejercicio económico. Esta retribución tendrá carácter salarial y será compensable con el complemento de similar naturaleza establecido, en su caso, en la normativa laboral aplicable, salvo que fuese inferior a dicho complemento, en cuyo caso se aplicará este último.

ARTÍCULO 70.- IMPUTACIÓN DE PÉRDIDAS.

1. Las pérdidas se imputarán a una cuenta especial para su amortización con

cargo a futuros resultados positivos, dentro del plazo máximo de 8 años.

2. En la compensación de pérdidas la cooperativa habrá de sujetarse a las siguientes reglas:

a) A los fondos de reserva voluntarios, si existiesen, podrá imputarse la totalidad de las pérdidas.

b) Al Fondo de Reserva Obligatorio podrán imputarse, como máximo, el cincuenta por ciento de las pérdidas o el porcentaje medio de los excedentes cooperativos o beneficios extracooperativos y extraordinarios que se hayan destinado a dicho fondo en los últimos cinco años o desde su constitución, si ésta no fuera anterior a dicho período.

c) La cuantía no compensada con los fondos obligatorios y voluntarios se imputará a las personas socias en proporción a las operaciones, servicios o actividades realizadas por cada uno de ellos con la cooperativa. Si estas operaciones o servicios realizados fueran inferiores a los que como mínimo está obligado a realizar el/la socio/a, la imputación de las referidas pérdidas se efectuará en proporción a la actividad cooperativizada mínima obligatoria.

3. Las pérdidas imputadas a cada persona socia se satisfarán de alguna de las formas siguientes:

a) El/La socio/a podrá optar entre su abono directo o mediante deducciones en sus aportaciones al capital social o, en su caso, en cualquiera de sus inversiones financieras en la cooperativa que permita esta imputación, dentro del ejercicio siguiente a aquel en que se hubiera producido.

b) Con cargo a los retornos que puedan corresponder a la persona socia en los siete años siguientes, si así lo acuerda la Asamblea General. Si

quedasen pérdidas sin compensar, transcurrido dicho período, éstas deberán ser satisfechas por el/la socio/a en el plazo máximo de un mes a partir del requerimiento expreso formulado por el órgano de administración.

ARTÍCULO 71.- FONDO DE RESERVA OBLIGATORIO.

1. El Fondo de Reserva Obligatorio está destinado a la consolidación, desarrollo y garantía de la cooperativa, y es irrepartible entre las personas socias.
2. Al Fondo de Reserva Obligatorio se destinarán necesariamente:
 - a) Los porcentajes de los excedentes cooperativos y de los beneficios extracooperativos y extraordinarios que fije la Asamblea General, de acuerdo con lo dispuesto en estos estatutos y en la Ley de Cooperativas de Castilla-La Mancha.
 - b) Las deducciones sobre las participaciones sociales obligatorias en la baja no justificada de personas socias.
 - c) Las primas de ingreso, si existieran.
 - d) La asignación que corresponda como consecuencia de la regularización del balance.

ARTÍCULO 72.- FONDO DE PROMOCIÓN Y FORMACIÓN COOPERATIVA.

1. El Fondo de Promoción y Formación Cooperativa se destinará a actividades que cumplan alguna de las siguientes finalidades:
 - a) La formación de las personas socias y de las personas trabajadoras

asalariadas de la cooperativa en los principios y valores cooperativos.

- b) La difusión del cooperativismo, así como la promoción de las relaciones intercooperativas.
 - c) La promoción cultural, profesional y asistencial de las personas socias y de las personas trabajadoras asalariadas, del entorno local y de la comunidad en general, así como acciones medioambientales o de la comunidad en general.
 - d) Para el cumplimiento de los fines de este fondo se podrá colaborar con otras sociedades y entidades pudiendo aportar, total o parcialmente, su dotación, entre ellas a favor de la unión o federación de cooperativas en la que esté asociada para el cumplimiento de las funciones que sean coincidentes con las propias del referido fondo.
2. La Asamblea General fijará las líneas básicas de aplicación del Fondo de Promoción y Formación Cooperativa.
3. En la memoria anual, explicativa de la gestión durante el ejercicio económico, se recogerá con detalle las cantidades que con cargo a dicho Fondo se han destinado a los fines del mismo, con indicación de la labor realizada y, en su caso, mención de las sociedades o entidades a las que se remitieron para el cumplimiento de dichos fines.
4. Necesariamente se destinará a este Fondo:
- a) Los porcentajes de los excedentes cooperativos que fije la Asamblea General, de acuerdo con lo dispuesto en estos estatutos y en la Ley de Cooperativas de Castilla-La Mancha.
 - b) Las sanciones económicas que imponga la cooperativa a sus personas

socias.

c) Donaciones y ayudas recibidas para el cumplimiento de los fines de dicho Fondo.

5. El Fondo de Promoción y Formación Cooperativa es inembargable, excepto por deudas contraídas para el cumplimiento de sus fines, e irrepartible entre las personas socias, incluso en el caso de liquidación de la cooperativa.

El importe del referido Fondo que no se haya aplicado deberá materializarse dentro del ejercicio económico siguiente a aquel en que se haya efectuado la dotación, en cuentas de ahorro o en valores de deuda pública o títulos de deuda pública, cuyos rendimientos financieros se aplicarán al mismo fin. Dichos depósitos o títulos no podrán ser pignorados ni afectados a préstamos o cuentas de crédito.

6. La Consejería competente en materia de trabajo, a petición de la cooperativa, podrá autorizar excepcionalmente, la aplicación del Fondo de Promoción y Formación Cooperativa a fines distintos de los establecidos en este artículo.

ARTÍCULO 73.- FONDO DE RESERVA VOLUNTARIO.

1. La cooperativa, mediante acuerdo de la Asamblea General, podrá disponer de un Fondo de Reserva Voluntario, que tiene como finalidad reforzar la consolidación, desarrollo y garantía de la cooperativa.
2. El Fondo de Reserva Voluntario estará integrado por los excedentes no distribuidos entre las personas socias, en el porcentaje o cuantía que anualmente acuerde la Asamblea General, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Cooperativas de Castilla-La Mancha para la dotación de los fondos.

3. El Fondo de Reserva Voluntario es repartible entre las personas socias, únicamente en caso de la liquidación de la cooperativa.
4. La distribución del fondo de reserva voluntario entre los socios se hará en proporción a su participación media en la actividad cooperativizada teniendo en cuenta su periodo de permanencia en la cooperativa. Quedarán excluidos de esta distribución los socios que lo hayan sido por un plazo inferior a 5 años, salvo que el supuesto de liquidación y por la corta duración de la cooperativa, no se justifique esta diferenciación.
5. Aprobado el régimen de repartibilidad del Fondo de Reserva Voluntario, este no podrá modificarse de nuevo hasta transcurridos cinco años del anterior acuerdo, y en ningún caso surtirá efectos jurídicos la conversión del criterio de irrepartibilidad del fondo al de repartibilidad cuando se apruebe la liquidación de la cooperativa en los tres años siguientes.

ARTÍCULO 74.- FONDO DE REEMBOLSO.

1. La cooperativa dispondrá de un Fondo de Reembolso para la revalorización de las aportaciones que se restituyan a las personas socias que causen baja, y que lleven, como mínimo, cinco años en la cooperativa a la fecha de la baja.
2. La Asamblea General determinará la parte de los excedentes que se destinará en cada ejercicio a la dotación de dicho Fondo, al que no podrán imputarse las deudas sociales. La revalorización se calculará sobre el valor nominal de las aportaciones en el momento de la baja y tendrá como límite máximo el incremento del Índice General de Precios al Consumo de los últimos cinco años.

CAPITULO V

DE LOS LIBROS Y CONTABILIDAD

ARTÍCULO 75.- DOCUMENTACIÓN SOCIAL

1. La cooperativa llevará en orden y al día, los siguientes libros:

- a) Libro registro de personas socias, especificando en el mismo sus diferentes clases, así como su fecha de ingreso y salida.
- b) Libro registro de participaciones cooperativas, en el que se hará constar, al menos, la naturaleza de las mismas, sucesivas transmisiones, su actualización y, en su caso, reembolso.
- c) Libros de actas de la Asamblea General, del órgano de administración y, en su caso, de las distintas Asambleas Especiales, como secciones o juntas preparatorias, y, en general, de cualesquiera otros órganos colegiados que se previeren.
- d) Libros de contabilidad, que obligatoriamente serán el diario y el de inventarios y cuentas anuales de acuerdo con el contenido que para los mismos señala la legislación mercantil.
- e) Cualesquiera otros que vengan exigidos por disposiciones legales.

2. Todos los libros sociales y contables serán diligenciados y legalizados, con carácter previo a su utilización, por la unidad correspondiente del Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha.

3. También son válidos los asientos y las anotaciones realizados por procedimientos informáticos o por otros procedimientos adecuados, que posteriormente serán encuadernados correlativamente para formar los libros obligatorios, que serán legalizados por la unidad correspondiente del Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha en el plazo de cuatro meses desde la fecha de cierre del ejercicio.
4. Los libros y demás documentos de la cooperativa estarán bajo la custodia, vigilancia y responsabilidad del órgano de administración, y en su caso, de los/as liquidadores/as, que deberá conservarlos, al menos, durante los seis años siguientes a la transcripción de la última acta o asiento o a la extinción de los derechos u obligaciones que contengan, respectivamente.

ARTÍCULO 76.- CONTABILIDAD Y CUENTAS ANUALES.

1. La cooperativa llevará una contabilidad ordenada y adecuada a su actividad con arreglo a lo establecido en el Código de Comercio, en el Plan General de Contabilidad y en las singularidades de la naturaleza del régimen económico de la cooperativa.

En cuanto a la formulación y presentación de cuentas abreviadas, se estará a lo previsto en la legislación mercantil en materia de contabilidad abreviada.

2. El órgano de administración elaborará, en el plazo máximo de tres meses, contados a partir del cierre del ejercicio económico, el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, la memoria explicativa y, en su caso, un estado que refleje los cambios en el patrimonio neto del ejercicio, un estado de flujos de efectivo, el informe de gestión, así como la propuesta de distribución de excedentes netos y de beneficios extracooperativos o la propuesta de imputación de las pérdidas.

3. El órgano de administración presentará para su depósito en el Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha, dentro del plazo de dos meses a contar desde su aprobación por la Asamblea General, las cuentas anuales, el informe de gestión, en su caso, y el informe de los interventores, si existieren, o el informe de auditoría externa, cuando sea exigible, así como las certificaciones acreditativas de aprobación de las cuentas anuales y de aplicación de los resultados o imputación de las pérdidas, del número y clase de personas socias, así como de las bajas y altas producidas en el ejercicio.

ARTÍCULO 77.- AUDITORÍA EXTERNA

1. La cooperativa deberá someter a auditoría externa las cuentas anuales y el informe de gestión, cuando así lo exija la legislación aplicable. En los demás casos, la cooperativa deberá auditar sus cuentas cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:
 - a) Que se apruebe por la Asamblea General o el órgano de administración.
 - b) A solicitud del diez por ciento del total de personas socias, o de no alcanzarse dicho porcentaje, de cincuenta socios/as, siempre que no hayan transcurrido tres meses desde la fecha de cierre del ejercicio a auditar.
 - c) Cuando la cooperativa disponga de alguna sección.
2. Las personas que deben ejercer la auditoría de cuentas serán designadas por la Asamblea General antes de que finalice el ejercicio a auditar. Cuando la cooperativa venga obligada por Ley a auditar sus cuentas, el nombramiento de los/as auditores/as deberá hacerse por un período de tiempo determinado que no podrá ser inferior a tres años ni superior a nueve a contar desde la fecha en que se inicie el primer ejercicio a auditar, pudiendo ser reelegidos por la Asamblea General anualmente una vez haya

finalizado el período inicial. En los casos en que no sea posible la designación por la Asamblea General o ésta no surta efecto, el órgano de administración y los restantes legitimados para solicitar la auditoría podrán pedir a la Unidad Regional del Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha el nombramiento de un/a auditor/a para que efectúe la revisión de las cuentas anuales de un determinado ejercicio. Una vez nombrado/a auditor/a, no se podrá proceder a la revocación de su nombramiento, salvo por causa justa.

CAPITULO VI

DE LAS MODIFICACIONES ESTATUTARIAS

ARTÍCULO 78.- MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS SOCIALES.

1. La modificación de los estatutos sociales exige la concurrencia de las siguientes garantías recogidas en el artículo 97 de la Ley de Cooperativas de Castilla-La Mancha:
 - a) Que el órgano de administración o, en su caso, las personas socias autoras de la propuesta formulen un informe escrito con la justificación detallada de la misma.
 - b) Que se expresen en la convocatoria, con la debida claridad, los extremos que hayan de modificarse.
 - c) Que en el anuncio de la convocatoria se haga constar el derecho que corresponde a todas las personas socias de examinar en el domicilio social el texto íntegro de la modificación propuesta y del informe justificativo y de solicitar la entrega o el envío gratuito de dichos documentos.

- d) Que el acuerdo sea tomado en la Asamblea General por la mayoría de dos tercios de los votos presentes y representados, salvo en el caso del cambio del domicilio social dentro del mismo término municipal, que podrá ser adoptado por el órgano de administración.
2. En todo caso, el acuerdo con el texto aprobado se elevará a escritura pública, a la que deben incorporarse los documentos que acrediten las citadas garantías, si bien todos ellos podrán sustituirse por una declaración ante el/la Notario/a de los otorgantes en la que aseguren que han cumplido con todas esas garantías del artículo 97 de la Ley de Castilla-La Mancha. Dicha escritura se inscribirá en el Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha.
3. Cuando la modificación consista en el cambio de clase de la cooperativa, los/as socios/as que hubiesen hecho constar en acta o mediante documento fehaciente entregado dentro de las 72 horas siguientes su oposición al acuerdo, aunque la votación hubiera sido secreta, los/as socios/as ausentes y los que hayan sido ilegítimamente privados de emitir su voto, tendrán derecho a separarse de la sociedad, considerando su baja como justificada. Este derecho podrá ejercitarse hasta que transcurra un mes a contar de la inscripción del acuerdo en el Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha.

CAPITULO VII

FUSIÓN, ESCISIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE LA COOPERATIVA

ARTÍCULO 79.- DE LA FUSIÓN, ESCISIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE LA COOPERATIVA.

La fusión, escisión y transformación de la cooperativa se ajustará a los requisitos y condiciones establecidas en los artículos contenidos en el Capítulo

CAPITULO VIII

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA COOPERATIVA. EXTINCIÓN.

ARTÍCULO 80.- CAUSAS DE DISOLUCIÓN.

La cooperativa quedará disuelta y entrará en liquidación, excepto en los casos de fusión, absorción y escisión, por las causas siguientes:

1. Por el cumplimiento del término fijado en los estatutos sociales, en su caso.
2. Por la voluntad de las personas socias, manifestada mediante acuerdo de la Asamblea General adoptado por los dos tercios de los votos presentes y representados.
3. Por la realización de su objeto social o por la imposibilidad de realizar la actividad cooperativizada o el fin social.
4. Por la reducción del número de personas socias por debajo del mínimo legal necesario para constituir una cooperativa, si no se reconstituye en el período de un año.
5. La paralización o inactividad de alguno de sus órganos sociales necesarios o la no realización de la actividad cooperativizada, durante dos años consecutivos.
6. Por la reducción de la cifra de capital social por debajo del mínimo fijado estatutariamente, si no se restituye en el plazo de un año, o no se procede

conforme dispone el artículo 74.6 de la Ley de Cooperativas de Castilla-La Mancha.

7. Por cualquier otra causa establecida en la Ley.

Si por pérdidas o cualquier otra circunstancia la sociedad estuviera en situación de insolvencia, se aplicará lo dispuesto en la legislación concursal. La declaración de concurso de la sociedad no constituye por sí sola causa de disolución; no obstante, si durante la tramitación del concurso se abre la fase de liquidación, la sociedad quedará automáticamente disuelta.

ARTÍCULO 81.- LIQUIDACIÓN.

1. Cumplidas las formalidades legales sobre disolución de la cooperativa, salvo en los supuestos de fusión, absorción o escisión, se abrirá el periodo de liquidación.
2. Los/as liquidadores/as, en número impar, serán elegidos por la Asamblea General de entre las personas socias en votación secreta por mayoría simple de votos. Su nombramiento no surtirá efectos hasta el momento de su aceptación y deberá inscribirse en el Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha.
- 3.
4. Cuando los/as liquidadores/as sean tres o más, actuarán en forma colegiada y adoptarán los acuerdos por mayoría.
5. Transcurrido un mes desde la disolución, sin que se hubiese efectuado el nombramiento de liquidadores/as, el órgano de administración o cualquier socio/a, en su caso, podrán solicitar del órgano judicial competente su designación, que podrá recaer en personas no socias, efectuándose el nombramiento en el plazo de un mes. Hasta el nombramiento de los/as

liquidadores/as, el órgano de administración continuará en las funciones gestoras y representativas de la cooperativa.

6. Designados los/as liquidadores/as, el órgano de administración cesará en sus funciones desde ese momento, y suscribirá con aquéllos el inventario y balance de la cooperativa, referidos al día en que se inicie la liquidación y antes de que los/as liquidadores/as comiencen sus operaciones.
7. Durante el período de liquidación, se mantendrán las convocatorias y reuniones de asambleas generales que se convocarán por los/as liquidadores/as, quienes las presidirán y darán cuenta de la marcha de la liquidación.
8. La cooperativa disuelta conservará su personalidad jurídica mientras la liquidación se realiza. Durante ese tiempo deberá añadir a su denominación la expresión «en liquidación».
9. Será aplicable a los/as liquidadores/as, el régimen de responsabilidades previsto en esta Ley para los miembros del órgano de administración de la cooperativa.
10. Los/as socios/as ordinarios/as y los/as colaboradores/as, que representen el diez por ciento del conjunto, podrán solicitar del Juez o la Jueza de Primera Instancia la designación de uno o varios Interventores/as que fiscalicen las operaciones de la liquidación. En este caso, no tendrán validez las operaciones efectuadas sin participación de los Interventores o Interventoras.

ARTÍCULO 82. BALANCE FINAL.

1. Finalizadas las operaciones de liquidación, los/as liquidadores/as someterán a la aprobación de la Asamblea General un balance final, un informe de gestión sobre dichas operaciones y un proyecto de distribución del activo

sobrante, que deberán censurar previamente los/as interventores/as de la liquidación, en el caso de haber sido nombrados.

2. El balance final y el proyecto de distribución deberán ser publicados en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia del domicilio social. Dichos balance y proyecto podrán ser impugnados en el plazo de sesenta días a contar desde su publicación, conforme al procedimiento establecido para la impugnación de los acuerdos de la Asamblea General, por cualquier socio/a que se sienta agraviado y por los/as acreedores cuyos créditos no hubieran sido satisfechos o garantizados.
3. En tanto no haya transcurrido el plazo para su impugnación o resuelto por sentencia firme las reclamaciones interpuestas, no podrá procederse al reparto del activo resultante. No obstante, los/as liquidadores/as podrán proceder a realizar pagos a cuenta del haber social siempre que por su cuantía no hayan de verse afectados por el resultado de aquellas reclamaciones.

ARTÍCULO 83.- ADJUDICACIÓN DEL HABER SOCIAL.

1. No se podrá adjudicar ni repartir el haber social hasta que no se hayan satisfecho íntegramente las deudas sociales, se haya procedido a su consignación o se haya asegurado el pago de los créditos no vencidos.
2. Satisfechas las deudas, el resto del haber social, sin perjuicio de lo pactado para la financiación subordinada, se adjudicará por el siguiente orden:
 - a) El importe del Fondo de Promoción y Formación Cooperativa se pondrá a disposición de la entidad asociativa que designe la Asamblea General.

De no producirse designación, dicho importe se ingresará al Consejo Regional de Economía Social de Castilla-La Mancha para destinarlo a la

promoción del cooperativismo y de la economía social.

- b) Se reintegrará a las personas socias el importe de las participaciones sociales al capital social que tuvieran acreditadas, una vez abonados o deducidos los beneficios o pérdidas correspondientes a ejercicios anteriores, actualizados en su caso; comenzando por las participaciones sociales de los/as socios/as colaboradores/as, en su caso, las participaciones sociales voluntarias de los/as demás socios/as y después las participaciones sociales obligatorias.
- c) Se reintegrará a las personas socias su participación en los fondos de reserva voluntarios que tengan carácter repartible por disposición de estos estatutos o por acuerdo de la Asamblea General, distribuyéndose los mismos de conformidad con las reglas establecidas en los mismos y, en su defecto, en proporción a las actividades realizadas por cada uno de los/as socios/as con la cooperativa durante los últimos cinco años o, para las cooperativas cuya duración hubiese sido inferior a este plazo, desde su constitución.

De establecerse la repartibilidad total o parcial del Fondo de Reserva Obligatorio, el porcentaje repartible que reste del mismo, después de efectuadas las operaciones indicadas en las tres letras anteriores de este apartado, se repartirá entre los/as socios/as atendiendo al tiempo de permanencia, así como a la actividad desarrollada en la entidad.

Sólo tendrán derecho al mencionado reparto aquellos/as socios/as que en el momento de cesar la actividad de la cooperativa lleven, al menos, cinco años incorporados a la misma.

- d) El haber líquido sobrante, si lo hubiere, se pondrá a disposición, en su caso, de la cooperativa de segundo grado donde se encuentre adherida la entidad disuelta

De no producirse designación, dicho importe se ingresará al Consejo Regional de Economía Social de Castilla-La Mancha para destinarlo a la promoción del cooperativismo y de la economía social.

3. Cualquier persona socia de la cooperativa en liquidación que tenga en proyecto incorporarse a otra cooperativa, podrá exigir que la parte proporcional del haber líquido sobrante de la liquidación, calculada sobre el total de los/as socios/as, se ingrese en el fondo de reserva obligatorio de la cooperativa a la que se incorpore, siempre que así lo hubiera solicitado con anterioridad a la fecha de la convocatoria de la Asamblea General que deba aprobar el balance final de liquidación.

ARTÍCULO 84.- EXTINCIÓN.

1. Finalizada la liquidación, los/as liquidadores/as otorgarán escritura pública de extinción de la sociedad en la que deberán manifestar:
 - a) Que el balance final y el proyecto de distribución del activo han sido aprobados por la Asamblea General y publicados en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia del domicilio social.
 - b) Que ha transcurrido el plazo para la impugnación del acuerdo a que se refiere la Ley de Cooperativas de Castilla-La Mancha, sin que se hayan formulado impugnaciones o que ha alcanzado firmeza la sentencia que las hubiere resuelto.
 - c) Que se ha procedido a la adjudicación del haber social conforme a lo establecido en la Ley de Cooperativas de Castilla-La Mancha y consignadas las cantidades que correspondan a los/as acreedores/as, socios/as y entidades que hayan de recibir el remanente del Fondo de Promoción y Formación Cooperativa y del haber líquido sobrante.
2. A la escritura pública se incorporará el balance final de liquidación, el

proyecto de distribución del activo y el certificado de acuerdo de la asamblea.

3. Los/as liquidadores/as deberán solicitar en la escritura la cancelación de los asientos registrales de la cooperativa. La escritura se inscribirá en el Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha, depositando en dicha dependencia los libros y documentos relativos a la cooperativa, que se conservarán durante un período de seis años.
4. En caso de deudas sobrevenidas una vez cancelada la inscripción de la cooperativa, los/as antiguos/as socios/as y colaboradores/as responderán solidariamente de las deudas sociales no satisfechas hasta el límite de lo que hubieran recibido como cuota de liquidación, si su responsabilidad por las deudas sociales era limitada; sin perjuicio de la responsabilidad de los/as liquidadores/as en caso de dolo o culpa.
5. En caso de activo sobrevenido se repartirá por los/as antiguos/as liquidadores/as entre los/as antiguos/as socios/as ordinarios/as y colaboradores/as de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley de Cooperativas de Castilla-La Mancha. Si transcurren tres meses desde su aparición sin que hubiera resultado adjudicado dicho activo, cualquier interesado/a podrá solicitar del órgano judicial competente del domicilio que designe, previa audiencia de los/as antiguos/as liquidadores/as, un/a nuevo/a liquidador/a.

ARTÍCULO 85.- DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y EXTINCIÓN SIMULTÁNEA.

1. Con carácter extraordinario, la Asamblea General podrá aprobar simultáneamente la disolución, liquidación y extinción de la cooperativa, si concurren la totalidad de las circunstancias siguientes:
 - a) Que el acuerdo se haya adoptado en asamblea general universal de las personas socias.

- b) Que el acuerdo se haya aprobado por unanimidad.
- c) Que no existan deudas sociales, sin considerar dentro de éste concepto los gastos originados por la disolución, liquidación y extinción.

2. En este supuesto, deberán cumplirse todos los requisitos recogidos en los artículos 110 a 119 de la Ley de Cooperativas de Castilla-La Mancha y los establecidos reglamentariamente, con las siguientes salvedades:

- a) El acuerdo de disolución, el balance final y el proyecto de distribución del haber social deberán publicarse en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha y en dos de los diarios de mayor circulación de la región.
- b) Los anuncios deberán expresar que la Asamblea General universal de la cooperativa ha acordado por unanimidad la disolución, liquidación y extinción simultánea de la cooperativa, la fecha del acuerdo y el proyecto de distribución del haber social, en su caso. Asimismo, se publicará en dichos anuncios el balance final.
- c) En la escritura deberá acreditarse, mediante declaración de los otorgantes, que se han publicado los anuncios a los que se refiere la letra a).
- d) No será necesario hacer las manifestaciones del artículo citado 119.1 b) de la Ley de Cooperativas de Castilla-La Mancha.
- e) No será necesario hacer las manifestaciones del citado artículo 119.1 c) de la Ley de Cooperativas de Castilla-La Mancha, exclusivamente en lo relativo a consignar las cantidades que corresponden a los/as acreedores/as.

- f) El balance inicial y final será el mismo.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- Las discrepancias o controversias que puedan surgir en la cooperativa, entre los/as socios/as y la cooperativa, incluso en el periodo de liquidación, serán sometidas a la mediación, conciliación o arbitraje del Consejo Regional de Economía Social de Castilla-La Mancha, siguiendo el procedimiento para solicitarlo y tramitarlo establecido por el Decreto 72/2006, de 30 de mayo, de los procedimientos de Arbitraje, Conciliación y Mediación en el ámbito de la Economía Social.

Igualmente serán sometidas al arbitraje previsto en el apartado anterior las pretensiones de nulidad de la Asamblea General y la impugnación de acuerdos adoptados por la Asamblea y el órgano de administración siempre que los extremos sobre los que haya de pronunciarse el/la árbitro/a no estén fuera del poder de disposición de las partes.

El sometimiento de las controversias al arbitraje del Consejo Regional se realizará en la forma que su reglamento establezca, sirviendo los presentes estatutos de expresa cláusula de sometimiento arbitral a los efectos previsto en la vigente legislación reguladora del arbitraje de derecho privado